



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de octubre de 2001

Núm. 41-6

ENMIENDAS

121/000041 **Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación (núm. expte. 121/000041).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presenta la siguiente enmienda a la totalidad con petición de devolución al Gobierno al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación (núm. expte. 121/000041).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2001.—**Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

JUSTIFICACIÓN

Decía Platón en su obra «La República» que sólo hay democracia cuando los ciudadanos son poseedores

de una parte alícuota de «kratos», del poder político. Muchos siglos después de que el ateniense muriese la doctrina científica occidental ha mantenido, y en parte sigue manteniendo, una polémica sobre el carácter de la democracia (democracia representativa vs. democracia participativa) al albur de las obras, entre otros, de los revolucionarios Sieyes y Rousseau.

Es opinión de este Grupo Parlamentario que muchas de las debilidades de las democracias europeas actuales tienen que ver con las escasas posibilidades de participación de los ciudadanos en la vida pública y en cierta manera con el escaso predicamento en la práctica de la obra del pensador ginebrino.

La vida pública de muchas personas en las sociedades occidentales actuales se reduce a la decisión de votar (o no hacerlo), habiéndose dificultado o impedido muchas otras formas de participación política que van más allá del voto o de la afiliación a partidos políticos o sindicatos (todo ello sin perjuicio del respeto y consideración que este Grupo Parlamentario, como no puede ser de otra forma, tiene por las asociaciones políticas y sindicales).

Nuestra Constitución en su Preámbulo establece como objetivo de la Carta Magna el establecimiento de una democracia avanzada. El artículo 1.1 de nuestra Constitución apunta al pluralismo político como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español y, por tanto, elemento hermenéutico esencial de nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 9.2 obliga a los poderes públicos a remover los obstáculos que impiden a individuos y grupos participar de forma plena en la vida social y política española.

Éste es, y no otro, el contexto intraconstitucional en el que deben interpretarse los artículos 22 y 23 de nuestra Constitución. Una democracia avanzada no puede existir sin participación efectiva y real de los ciudadanos en la «res publica» y sin el apoyo y fomento decidido de los poderes públicos al fenómeno asociativo y a la participación directa de los españoles en la vida política.

Desde nuestro punto de vista el Proyecto de Ley del Gobierno del PP sobre el derecho de asociación es un proyecto plano, administrativo, sin el más mínimo anclaje en el espíritu de nuestra Constitución y preocupado únicamente en regular lo ya existente, sin prestarle atención a la necesidad de darle oxígeno cívico a la democracia española. La masacre del movimiento asociativo español de los años setenta, la desconexión entre el universo de la ONGs actuales y el proceso democrático español, el gran déficit del asociacionismo español respecto a sus homólogos europeos, así como el propio artículo 9.2 de nuestra Constitución, demandan medidas de apoyo y fomento decidido desde los poderes públicos al asociacionismo que brillan por su ausencia en el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno al Congreso.

La ruina de nuestro movimiento asociativo (menos de un 5 por 100 de los ciudadanos españoles está asociado según datos del CIS), así como el desamparo del mismo respecto a nuestras Administraciones Públicas, es un escándalo democrático. Por otra parte, la pasividad pública, social y política de los ciudadanos españoles es, sin duda, una cultura promovida en cierta medida por el PP desde el Gobierno, como lo demuestra el propio texto de este Proyecto de Ley.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta esta enmienda a la totalidad con petición de devolución de su texto al Gobierno de la Nación para su reelaboración con criterios más activos de fomento del asociacionismo y la participación ciudadana, así como la incardinación de la misma en organismos consultivos y con capacidad de decisión.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2001.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Puigcercós

i Boixassa

(Grupo Parlamentario Mixto).

JUSTIFICACIÓN

Sin ningún género de dudas, el Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación promovido por el Gobierno del PP constituye una invasión de competencias propias del Parlamento de Cataluña, que según el artículo 9.24 del Estatuto de Autonomía tiene la competencia exclusiva de la regulación y desarrollo de las fundaciones y asociaciones de carácter docente, artístico, benéfico-asistencial y similares que ejerzan principalmente sus funciones en Cataluña. En este sentido, entendemos que el Parlamento catalán está facultado para legislar sin ninguna otra limitación que la establecida en el artículo 22 de la Constitución, es decir, el reconocimiento del derecho de libre asociación para finalidades lícitas y la certeza que las asociaciones no podrán ser disueltas por una resolución judicial. Atendiendo a estos parámetros, resulta evidente que no existe ningún argumento que justifique cualquier control gubernamental sobre el derecho de asociación, y más aún si se tiene en cuenta el derecho de libre reunión y de funcionamiento democrático que debe presidir la estructura de funcionamiento de las asociaciones.

En innegable que la Constitución optó por la diversidad al reconocer el derecho de autogobierno de nacionalidades y regiones, por lo que sería lógico que la Ley de asociaciones representara una apuesta por la diversidad de los ciudadanos y ciudadanas que se agrupan para llevar a cabo acciones que, al fin y al cabo, constituyen una riqueza y el fundamento de la tan citada pero poco creída sociedad civil. Muy al contrario, el conjunto del Proyecto de Ley es un texto excesivamente reglamentista que incluso llega al extremo de limitar el derecho de las entidades a establecer los mecanismos de financiación y funcionamiento que crean oportunos.

En el ámbito del asociacionismo, cualquier regulación excesiva conduce inevitablemente a confundir una Ley con un Reglamento, y provoca que la misma ley se convierta en una limitación para el libre ejercicio de un derecho que debe dejarse en manos de los ciudadanos y ciudadanas. Querer prever todo tipo de situaciones equivale a dirigirse hacia el fracaso más absoluto, ya que la vitalidad de nuestra ciudadanía es rica y cambiante y no admite ningún tipo de ataduras.

En definitiva, el Proyecto de Ley Orgánica del Derecho de Asociación refleja con una claridad meridiana que el Gobierno del PP, además de no creer demasiado en la libre asociación, la libre iniciativa de los ciudadanos y ciudadanas y la no ingerencia, tiene un afán absolutamente burocratizador y se decanta por una unifor-

mización que deja a las Comunidades Autónomas casi sin facultades para una materia que en el caso de Catalunya es de competencia exclusiva.

Por todos estos motivos, solicitamos la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazabal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación (núm. expte. 121/000041).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2001.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal

(Grupo Parlamentario Mixto).

JUSTIFICACIÓN

La presentación por parte del Gobierno ante el Congreso de los Diputados de un Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación merece, en principio, una valoración positiva, pues no en vano se trata de un derecho fundamental, de una libertad pública, que se encontraba todavía sin regulación orgánica después de tantos años transcurridos desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978, con la consecuencia, poco razonable desde un punto de vista democrático y progresista, de que este derecho fundamental se encontrara regido por la sucinta, pero sustancial, regulación contenida en el artículo 22 de la CE y, en lo que no contradijera a ésta, por los preceptos de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, norma aprobada en pleno contexto político dictatorial.

La valoración de conjunto que este Proyecto de Ley Orgánica merece a Eusko Alkartasuna se realiza desde una doble perspectiva:

a) El respeto o vulneración que este Proyecto supone respecto de las competencias, calificadas como exclusivas, que la Comunidad Autónoma del País

Vasco ostenta en materia de asociaciones en virtud del artículo 10.13 del Estatuto de Gernika.

b) La garantía y desarrollo, lo más amplio y libre posible, que este derecho fundamental, esta libertad pública, manifestación también de los principios de libertad civil y autonomía de la voluntad, puede encontrar en este Proyecto de Ley.

Pues bien, este Proyecto de Ley Orgánica resulta decepcionante para Eusko Alkartasuna y merece, en consecuencia, un juicio desfavorable, al considerar que el mismo vulnera gravemente las competencias de Euskadi en esta materia y, por otra parte, por constituir un Proyecto intervencionista, restrictivo de la libertad de asociación desde una concepción amplia y generosa de la misma, reticente respecto de las muy diversas y variadas formas de ejercicio de este derecho fundamental, así como uniformista y excesivamente pormenorizado en su configuración jurídica.

Estas consideraciones precedentes anticipan y justifican la presente enmienda a la totalidad con solicitud de devolución del Proyecto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de texto alternativo al Proyecto de Ley del Derecho de Asociación, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, serie A, núm. 41-1 (núm. expte. 121/000041).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2001.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

De totalidad de texto alternativo

MOTIVACIÓN

El derecho fundamental de asociación contemplado en el artículo 22 de la Constitución ha sido un cauce de libertad personal y pluralismo social, político y cultural para los ciudadanos. El artículo 9.2 de la Constitución

establece el deber de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural, y como consecuencia de ello el de fomentar el asociacionismo y la participación ciudadana en los asuntos de la vida pública, protegiendo y fomentando por Ley este derecho.

Puede afirmarse también que las organizaciones sociales han contribuido decisivamente a impregnar la sociedad de los principios de tolerancia y solidaridad.

Teniendo en cuenta que la Ley de Asociaciones en vigor, de 1964, ha quedado superada en nuestro ordenamiento jurídico y que los movimientos sociales han sido protagonistas en los últimos años del reconocimiento de los derechos de ciudadanía, de los derechos humanos y la dignidad de las personas y han contribuido decisivamente al desarrollo social y económico, al fomento social de la solidaridad con los más desfavorecidos, los enfermos, los discapacitados, los pobres y los excluidos, el Grupo Parlamentario Socialista presentó el 18 de febrero de 1999 una solicitud de creación de una Subcomisión de estudio en el seno de la Comisión Constitucional con el fin de que en sede parlamentaria se estableciesen los principios por los que debía discurrir el desarrollo del artículo 22 de la Constitución Española.

Dicha solicitud no fue debatida en la pasada legislatura, por lo que caducó.

El 15 de febrero de 2001, el Grupo Parlamentario Socialista presentó en el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación que no fue admitida a trámite en el Pleno por los votos en contra emitidos por los Grupos Parlamentarios Popular, Coalición Canaria y Catalán, el 24 de abril de 2001.

El 22 de junio de 2001, cuatro meses después, el Gobierno ha presentado en la Cámara un Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación. Dicho texto, que aborda el desarrollo del artículo 22 de la Constitución Española, en su conjunto es similar, como no podría ser de otra manera, a la Proposición de Ley Orgánica presentada el 15 de febrero por este Grupo Parlamentario y, en buena medida, recoge también las posiciones del movimiento asociativo. No obstante lo anterior, consideramos necesaria la presentación de una enmienda a la totalidad del texto alternativo en la medida en que existen diferencias claras en la filosofía y tratamiento del derecho fundamental de asociación entre ambos textos: La referencia al artículo 9.2 de la Constitución que obliga a los poderes públicos al fomento de este derecho fundamental y la necesidad de abrir cauces de interlocución entre la sociedad civil organizada y las Administraciones Públicas; el devolver a los extranjeros el ejercicio del derecho de asociación que la Ley Orgánica 8/2000 predica exclusivamente respecto de aquellos que tengan una autorización de estancia o de residencia en España, sobre cuya constitucionalidad deberá resolver el Tribunal Constitucio-

nal a través de los ocho recursos de inconstitucionalidad presentados a la referida Ley Orgánica; la necesidad de establecer garantías de funcionamiento democrático y transparencia en las asociaciones, así como la de establecer garantías del principio de no discriminación, y, por último, el facilitar en todo momento las tareas burocráticas de las asociaciones, son razones suficientes para presentar nuestra alternativa al Proyecto de Ley del Gobierno.

Por todo ello, se presenta enmienda de totalidad, con el siguiente texto alternativo.

Exposición de motivos

El derecho fundamental de asociación contemplado en el artículo 22 de la Constitución ha representado históricamente un cauce de libertad personal y pluralismo social, político y cultural para los ciudadanos. Ha sido cauce también para que las organizaciones sociales hayan contribuido, decisivamente, a impregnar la sociedad de los principios de tolerancia y solidaridad.

Nuestra Constitución no sólo reconoce este derecho en su artículo 22, sino que, además, insta a los poderes públicos a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural, en su artículo 9.2.

Les corresponde, por tanto, a los poderes públicos el deber de fomentar el asociacionismo y la participación ciudadana en los asuntos de la vida pública, protegiendo por Ley el derecho a participar, y teniendo en cuenta la libertad asociativa.

Después de veinte años de vigencia constitucional, parece llegado el momento de abordar el desarrollo del derecho de asociación y, desde el consenso, hacerlo de forma que lo fomente y facilite; es también una obligación inexcusable teniendo en cuenta que la actual Ley de Asociaciones en vigor, de 1964, ha quedado superada en nuestro ordenamiento jurídico y que los movimientos sociales han estado a la cabeza de la lucha por el reconocimiento de los derechos de ciudadanía, de los derechos humanos y la dignidad de las personas y han contribuido decisivamente al fomento del espíritu de solidaridad con los más desfavorecidos, los enfermos, los incapacitados, los pobres y los excluidos.

La presente Ley trata por tanto de establecer, de una parte, un marco legal para el desarrollo del artículo 22 de la Constitución y, de otra, dar cumplimiento al mandato del artículo 9.2 mediante el fomento del asociacionismo y la participación ciudadana.

El grado de participación de los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos y en la resolución de sus principales necesidades y problemas muestra también el grado de madurez de nuestra democracia, donde la defensa de los intereses colectivos ha dejado de ser patrimonio exclusivo del Estado y se considera legítima la participación de la sociedad, principalmente a través de organizaciones sin ánimo de lucro.

La vertebración social, el fomento de las organizaciones sociales y el desarrollo en definitiva del tercer sector son, pues, asuntos de especial atención para las Administraciones Públicas y suponen un reto para el desarrollo y la consolidación de nuestro Estado de Derecho.

Aunque no existen cifras exactas, aproximadamente entre una tercera parte y la mitad de la población pertenece a una asociación, lo que da idea de la importancia de establecer un marco legal adecuado para un fenómeno sociológico de tal envergadura.

La propia Comisión Europea en la Comunicación de 1998, sobre el Fomento del papel de las asociaciones y fundaciones en Europa, reconoce que las organizaciones sociales están desempeñando un importante papel en casi todos los ámbitos de la vida social, contribuyendo a la creación de empleo, a la ciudadanía activa y a la democracia. Y la propia importancia de este sector en la Unión Europea ha llevado incluso a la propia Comisión a formular propuestas globales para todos los Estados miembro aconsejando, entre otras cosas, armonizar la legislación por la que se rigen las asociaciones, revisar los propios regímenes fiscales y potenciar las relaciones de cooperación entre las autoridades públicas y el sector social.

Este sector ha sido capaz de crear nuevas oportunidades que han contribuido no solamente a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas, sino también al empleo y al crecimiento económico, razones por lo que desde la propia Unión Europea se ha aconsejado la necesidad de fomentar el sector.

Desde el punto de vista histórico hay que valorar, asimismo, la influencia y los logros que las asociaciones han conseguido en nuestro país, en la consolidación de nuestra democracia y en la configuración del sistema actual de bienestar social.

Las asociaciones realizan actualmente una contribución importante en la lucha contra la exclusión social, la explotación sexual de mujeres y niños, el racismo y la xenofobia, la igualdad de oportunidades, el apoyo a la tercera edad y la juventud, y movilizan a la opinión pública a favor del desarrollo y los valores democráticos y de apoyo a la convivencia.

El ingreso en España en la UE, que facilita la captación de fondos comunitarios, el desarrollo económico, el incremento del tiempo libre y la creciente delegación de servicios sociales a las asociaciones han influido, además, en el gran crecimiento que el sector social ha experimentado en nuestro país, sobre todo a partir de 1986.

Aunque, obviamente, el ámbito de esta Ley se circunscribe sin embargo a las asociaciones sin ánimo de lucro, su objetivo pasa por ofrecer el mejor instrumento para la participación y vertebración de la sociedad civil, ofreciendo además mecanismos de fortalecimiento de la propia estructura y la capacidad de actuación de las asociaciones.

No es sin embargo su objeto sino de desarrollos legislativos posteriores, las relaciones mercantiles de las Administraciones Públicas con las organizaciones sociales, la posibilidad de mecenazgo para la acción social, o los regímenes fiscales específicos de las organizaciones sociales.

Consecuentes con el objetivo de ofrecer a través de esta norma el mejor instrumento para garantizar el fomento del asociacionismo y la participación ciudadana, se enfoca la presente regulación desde la necesidad de garantizar el funcionamiento democrático de las asociaciones a través de unos estatutos que establezcan mínimos para un funcionamiento democrático de éstas, estableciendo el derecho a ser elegido y elector del órgano directivo y adoptando el principio mayoritario en la toma de decisiones.

De la misma manera, se establecen mecanismos que contribuyen a una mayor transparencia de las asociaciones, eliminando cualquier tipo de duda que pueda surgir sobre su funcionamiento, adquiriendo así una mejor imagen pública en sus actividades.

El reconocimiento a todas las personas, nacionales o extranjeras, del ejercicio del derecho de asociación, la democracia interna en el funcionamiento de las asociaciones, su régimen de transparencia y el establecimiento de garantías del principio de no discriminación son, a nuestro criterio, parte fundamental del fomento y apoyo de los poderes públicos al asociacionismo, que es, desde luego, el objetivo prioritario y central de la regulación que se presenta. En este sentido, la medida que se propone se fundamenta en los mismos criterios que justifican la oportunidad y la constitucionalidad de las acciones positivas, criterios utilizados por el TC en su STC 128/87. El Estado social de Derecho debe, por su propia naturaleza, favorecer la existencia de asociaciones que luchen por la igualdad material de los individuos y de los grupos en que se integran, en virtud de lo establecido en el artículo 9.2 CE. Está empíricamente comprobado que los colectivos de mujeres y minorías étnicas padecen una situación de subordinación e infravaloración social. Establecer normas que diferencien a favor de estos colectivos, como sería permitir el fomento estatal de asociaciones exclusivamente integradas por gitanos o mujeres, sería perfectamente compatible con los valores que presiden nuestro Estado social de Derecho. Todo lo que sea potenciar la dignidad y fortalecer la identidad de estos colectivos juega a favor de su igualdad material en la sociedad: La existencia de asociaciones exclusivamente integradas por miembros del colectivo juega este papel. Además, la gran mayoría de las asociaciones que pudieran prever este requisito tienen como finalidad principal luchar por la igualdad real. Estas asociaciones, por todo ello, merecen el apoyo del Estado.

Todo lo contrario ocurre con las asociaciones que estatutariamente excluyen a las mujeres o a los gitanos, negros, judíos, de sus filas. Estas asociaciones, tengan

el fin que tengan, suponen inevitablemente un reforzamiento de la situación de posición dominante que el colectivo de hombres de raza blanca ejerce en nuestro país, y, en consecuencia, de la situación de desigualdad material que trata de corregir nuestra Constitución.

La presente Ley consta de IX capítulos, 42 artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

En el capítulo I se regulan el objeto, el ámbito de aplicación, la definición de asociación y los principios rectores.

En el capítulo II se regulan los elementos subjetivos del derecho de asociación, el acta de constitución, los estatutos, los Registros de asociaciones, nacional y autonómicos, sus funciones, el procedimiento de inscripción, asociaciones no inscritas.

En el capítulo III se regulan los órganos de la asociación, su funcionamiento, la remuneración de los cargos directivos, el principio mayoritario, la constancia de los acuerdos en acta, los derechos y obligaciones de los asociados y la responsabilidad de los asociados.

En el capítulo IV se regulan la libertad de unión de las asociaciones y sus clases.

En el capítulo V se regulan los derechos de petición y acceso a los Archivos y Registros, los derechos y obligaciones de las Administraciones Públicas.

En el capítulo VI se regulan las asociaciones de utilidad pública, se define el interés general, los requisitos y la declaración de utilidad pública.

El capítulo VII se dedica al fomento del asociacionismo y la participación ciudadana, la financiación privada, la financiación de las asociaciones declaradas de utilidad pública, se crea el Consejo Superior de Asociaciones.

En el capítulo XIII se aborda lo relativo a la tutela judicial.

En el capítulo XIV se regulan las causas de disolución, la liquidación y las obligaciones de los liquidadores.

En las disposiciones adicionales se contempla el régimen de las asociaciones ya constituidas a efectos de la declaración de utilidad pública y el especial de asociación para los miembros de las Fuerzas Armadas.

La disposición transitoria trata de la adaptación de los estatutos de las asociaciones y uniones a lo establecido en la presente Ley.

En la disposición derogatoria se derogan, expresamente, la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones, y el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

Las disposiciones finales establecen qué artículos tienen el carácter de orgánicos.

Por último, se han tenido en cuenta, como no podría ser de otra manera, las diversas Leyes autonómicas y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene como objeto la regulación jurídica, la promoción y el fomento de la participación en la vida pública de los ciudadanos a través de las asociaciones, desarrollando y protegiendo los derechos constitucionales expresados en los artículos 22 y 9.2 de la Constitución.

Artículo 2. Principios rectores.

1. Todas las personas tienen el derecho a asociarse libremente.

2. Nadie pueda ser obligado a constituir una asociación, a pertenecer a ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.

Quienes forman parte de una asociación también podrán cesar voluntariamente en la misma cumpliendo para ello los requisitos estatutarios que fueran precisos.

3. Las asociaciones se regirán en su estructura interna y en su funcionamiento por los criterios de democracia, pluralismo y respeto a la dignidad de las personas.

4. La pertenencia individual a una determinada asociación o la inexistencia de vinculación personal con ella no podrá dar lugar a trato de favor o a discriminación negativa por parte de los poderes públicos o de los particulares.

5. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

6. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 3. Definición de asociación.

Son asociaciones las organizaciones creadas por tres o más personas, físicas o jurídicas, que se comprometen a poner en común sus conocimientos, actividades y medios para el cumplimiento de un fin lícito de interés general o sectorial.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. Se regirán íntegramente por esta Ley Orgánica:

Las asociaciones cuyo objeto social no sea lucrativo y que al propio tiempo no se encuentren sometidas a un régimen legal específico.

2. Se regirán por su legislación específica, y con carácter supletorio por esta Ley Orgánica:

- a) Las sociedades y asociaciones de índole lucrativa.
- b) Los partidos políticos y coaliciones electorales.
- c) Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.
- d) Los sindicatos de trabajadores.
- e) Las asociaciones empresariales.
- f) Los colegios y organizaciones profesionales.
- g) Los clubes, federaciones y asociaciones deportivas.
- h) Las comunidades de bienes y propietarios.
- i) Las asociaciones de consumidores y usuarios.
- j) Las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades.
- k) Cualquier otra asociación regulada por leyes especiales.

3. Las asociaciones mencionadas en el apartado 1 precedente no perderán dicho carácter si el producto de sus actividades económicas lo destinan a la consecución de su objeto social, quedando excluido el reparto de beneficios entre los socios.

CAPÍTULO II

Constitución y registro

Artículo 5. Elementos subjetivos del derecho de asociación.

1. Las personas físicas podrán constituir asociaciones y formar parte de ellas si fueran mayores de edad o menores emancipadas. Cuando tuvieran limitadas su capacidad de obrar ésta sería suplida en la forma establecida por las leyes.

No obstante, podrán promover por sí mismos asociaciones infantiles, juveniles y de alumnos.

2. Los extranjeros residentes en España podrán constituir asociaciones.

3. Las personas jurídicas de carácter privado requerirán para ejercitar la facultad del apartado anterior el acuerdo expreso del órgano competente, de conformidad con las leyes, estatutos y normas por las que se rijan.

4. Las personas jurídicas de carácter público se presumen autorizadas para constituir asociaciones o formar parte de las ya constituidas cuando la finalidad de éstas guarde relación con las competencias de aquéllas y sus normas constitutivas y reguladoras no se lo prohíban. No obstante, no podrán constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas.

5. Sin perjuicio de lo que establezca el apartado primero, una asociación que no sea específicamente juvenil o de alumnos puede tener como asociadas a personas menores de edad. Dichas personas gozan de derecho de voz en la Asamblea general. Su derecho al

voto, así como la realización de cualesquiera otros actos jurídicos que requieran capacidad de obrar, habrán de regularse en los Estatutos, y llevarse a efecto a través de sus representantes legales.

Artículo 6. Acta de constitución.

1. Las asociaciones adquieren personalidad jurídica en el instante en que queda redactada y suscrita el acta de su constitución.

2. En dicha acta constarán necesariamente:

a) El nombre, apellidos y edad de los fundadores si son personas físicas y la denominación o razón social si fueran personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio de los fundadores, que como mínimo alcanzarán el número que establece el artículo 3.

b) La voluntad de los fundadores de constituir una asociación y la denominación de ésta.

c) El acuerdo de éstos aprobatorio de los Estatutos que se incorporarán al acta en unidad de acto.

d) El lugar y la fecha del otorgamiento y las firmas de los fundadores.

3. El acta podrá tener soporte documental público o privado. Su inscripción en el Registro de Asociaciones conferirá al documento privado la eficacia probatoria del público.

4. Se incorporarán al acta copia de los documentos que acrediten la identidad de los fundadores que fueran personas físicas o los documentos o textos de los que se resulte la capacidad fundacional de las jurídicas.

Artículo 7. Estatutos.

1. Los Estatutos sociales contendrán:

a) La denominación de la asociación, que no podrá coincidir no inducir a error o confusión con la de cualquier otra asociación existente. La denominación habrá de completarse con una locución relacionada con su actividad principal y podrá complementarse con un símbolo o logotipo al que le será de aplicación las mismas limitaciones que a la denominación.

La expresada denominación o símbolo no podrá incluir expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

b) El fin o fines sociales que concretan y determinan las actividades de la asociación.

c) El domicilio social que estará ubicado en territorio nacional. Cuando la asociación tuviera diferentes sedes los estatutos expresarán asimismo la ubicación de éstas.

d) Los derechos y obligaciones de los socios y las condiciones para su admisión, separación y baja. Entre

las condiciones de expulsión de los socios se habrá de establecer obligatoriamente la motivación de la misma.

e) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

f) La estructura y funcionamiento de sus órganos de dirección, gobierno o administración; requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos; su composición; reglas para su designación, sustitución y cese; régimen de convocatorias; forma de deliberar, y adoptar y ejecutar los acuerdos sociales.

g) El régimen de los elementos que integran el patrimonio fundacional, así como el de los ulteriores recursos económicos que se adquieran. Incluirá las reglas necesarias para la administración de los bienes, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con éstos y, entre ellas, las de carácter documental y contable precisas para asegurar las relaciones internas y para con los terceros.

h) La duración de la asociación o, en su caso, el que la misma se constituye por tiempo indefinido.

i) Las causas de disolución y las reglas aplicables al proceso de liquidación, cuya existencia deberá producirse desde que concurra cualquier causa de disolución. También se fijará el destino del patrimonio líquido resultante que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la asociación.

j) Las garantías de forma y fondo que habrán de observarse para la modificación de los Estatutos.

k) Cualesquiera otras disposiciones que se consideren ilícitas.

2. Ninguna cláusula de los Estatutos podrá conculcar el ordenamiento jurídico.

3. Como complemento de la información que suministran los Estatutos, cada asociación habrá de llevar un registro de asociados debidamente actualizado.

Artículo 8. Registros de Asociaciones.

1. Las asociaciones tendrán derecho a hacer pública su existencia y circunstancias fundamentales mediante su inscripción en los Registros previstos para las mismas.

2. En el Registro Nacional de Asociaciones, que se encuadra orgánicamente en el Ministerio de Presidencia, se inscribirán:

a) Las asociaciones y federaciones de asociaciones de ámbito nacional y las que ejerzan su actividad principal en más de una Comunidad Autónoma.

b) Las asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España de manera permanente. Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera se circunscriba al territorio de una Comunidad Autónoma, el Registro Nacional comunicará la inscripción a dicha Comunidad Autónoma.

3. En el Registro Nacional de Asociaciones existirá también constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones inscritas en los Registros de las Comunidades Autónomas y de Ceuta y Melilla y de todas aquellas cuya inscripción, o depósito de estatutos, en Registros Especiales sean legalmente obligatorios.

4. En el Registro Nacional de Asociaciones se llevará un fichero de denominaciones para evitar la duplicidad de éstas o las similitudes que puedan inducir a confusión o error.

Artículo 9. Registros Autonómicos de Asociaciones.

1. En cada Comunidad Autónoma y en las Ciudades de Ceuta y Melilla existirán Registros Autonómicos de Asociaciones, que tendrán por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente su actividad en el ámbito territorial de aquéllas.

2. El procedimiento de coordinación entre el Registro Nacional de Asociaciones y los Registros Autonómicos de Asociaciones se determinará reglamentariamente previo informe favorable de las Comunidades Autónomas o mediante Convenios de colaboración con ellas.

Artículo 10. Funciones del Registro.

1. La inscripción de las asociaciones no tiene carácter constitutivo.

2. A través de la publicidad registral se favorece la defensa de los derechos e intereses de la asociación y se garantiza la de los terceros.

3. La publicidad se efectúa mediante los siguientes procedimientos a favor de quienes acrediten un interés legítimo:

a) Por la manifestación de sus libros para consulta de los asientos y documentos.

b) Por certificación de los mismos o compulsas de las copias presentadas por los interesados.

c) Por nota simple informativa.

d) Por medios informáticos o telemáticos.

4. Para facilitar la conservación de los soportes documentales y agilizar el cumplimiento de la publicidad registral se procederá a la automatización de aquéllos, observándose en todo caso las medidas de protección de los datos personales establecidas por las leyes.

5. En el Registro se depositarán los siguientes documentos relativos a las asociaciones inscritas:

a) El acta fundacional y las demás actas en que se certifiquen los acuerdos que modifiquen los asientos anteriores o introduzcan nuevos datos.

b) Los Estatutos y las modificaciones de los mismos.

c) La incorporación y baja de aquéllas en cualquier clase de federaciones.

d) Los concernientes al Balance y las Cuentas, el informe de gestión y, en su caso, el que refleje el control correspondiente relativos al último ejercicio y el presupuesto estimativo del ejercicio siguiente.

e) Los referentes a la apertura, traslado o cierre definitivo de establecimientos y delegaciones.

f) Los que en caso de disolución se refieran a las causas de ella y al destino dado al patrimonio.

6. En los asientos correspondientes a cada asociación se harán constar los datos originarios y las modificaciones que se produzcan en ellos relativos a:

a) La denominación.

b) El domicilio principal y otras sedes secundarias que desempeñen la función de delegaciones, agencias o similares.

c) Los fines y actividades.

d) El ámbito territorial de actuación.

e) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de dirección, gobierno o administración.

f) La fecha del acta de constitución y la de inscripción.

g) La declaración de utilidad pública.

h) La constitución de federaciones en que se integre la asociación, las modificaciones de éstas y el cese en aquéllas de éstas.

i) La suspensión, medidas provisionales, disolución, liquidación y extinción de la asociación, con indicación de la causa o causas que la hubieran originado.

7. Las asociaciones extranjeras a que se refiere el apartado 2.b) del artículo 8 habrán de depositar los documentos de que tratan las letras b), e) y f) del apartado 5, e inscribir los datos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del apartado anterior.

Artículo 11. Procedimiento de inscripción.

1. Solicitada la inscripción, la Administración deberá proceder a ella en el plazo de dos meses, salvo que:

a) Se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que se acompañe, en cuyo caso se suspenderá el plazo antes expresado, concediéndose el que motivadamente se considere preciso para que puedan subsanarse aquéllos.

b) Se tengan indicios racionales de que la asociación que se pretende inscribir está incluida en alguna de las clases a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 2, en cuyo caso se dará conocimiento al órgano judicial competente y a la entidad interesada, suspendiéndose la tramitación administrativa hasta que aquél

resuelva lo procedente, que habrá de ser comunicado al Registro.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, si no concurrieran las circunstancias previstas en los apartados a) y b) del mismo, o desde que el Registro tuviera conocimiento de la subsanación del defecto formal o de la no inclusión de la asociación en cualquiera de los supuestos del artículo 2.5 y 2.6, si no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá estimada la petición de inscripción.

Artículo 12. Asociaciones no inscritas.

1. Los actos y contratos realizados con terceros en nombre y por cuenta de una asociación no inscrita obligan personal y solidariamente a sus fundadores. Los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación.

2. Los fundadores tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos que hubieran anticipado en su nombre y derecho, si fueran estrictamente necesarios para constituir la asociación y éstos no resultaran excesivos o injustificados una vez que hayan rendido cuentas de los mismos.

3. Los fundadores o asociados en que los restantes hubieran delegado serán personal y solidariamente responsables de los perjuicios y daños que causen por su demora o negligencia en formalizar la constitución e inscripción de la asociación cuando la voluntad de sus miembros fuera inequívoca al respecto.

CAPÍTULO III

Órganos de la asociación y funcionamiento

Artículo 13. Órganos de la asociación.

En las asociaciones deben existir, como mínimo, los siguientes órganos:

1. Una Asamblea general de asociados y asociadas, que es el órgano supremo de gobierno, y deberá reunirse periódicamente a los efectos de garantizar el desarrollo de sus competencias.

Tendrá las siguientes competencias:

a) Aprobar el presupuesto y la liquidación de cuentas anuales, así como adoptar los acuerdos para la fijación de la forma y el importe de la contribución al sostenimiento de los gastos de la asociación.

b) Aprobar la gestión realizada por la Junta Directiva.

- c) Elegir y separar a los miembros de la Junta Directiva y controlar su actividad.
- d) Acordar la disolución de la asociación.
- e) Aprobar la incorporación a las agrupaciones de asociaciones o separarse de ellas.
- f) Solicitar la declaración de utilidad pública.
- g) Aprobar el Reglamento de régimen interno.
- h) Acordar la baja o separación definitiva, previo expediente, de sus asociados y asociadas.
- i) Resolver cualquier otra cuestión que no esté atribuida a cualquier otro órgano de la asociación.
- j) Modificar los Estatutos.

2. Un órgano de gobierno que gestione y represente los intereses de la asociación de acuerdo con las disposiciones y directrices de la Asamblea general que tendrá asimismo las competencias determinadas en los Estatutos y aquellas que atribuya la Asamblea general.

Artículo 14. Funcionamiento.

1. Salvo disposición contraria de los Estatutos, regirán en materia de convocatoria y constitución de la Asamblea general lo que se recoge en este artículo.

2. La Asamblea es convocada por el órgano de gobierno con los requisitos que determinen los Estatutos, mediante citación que deberá contener, como mínimo, el orden del día, fecha y hora de reunión en primera convocatoria. Dicha convocatoria deberá comunicarse quince días antes de la fecha de la reunión, individualmente y mediante escrito dirigido al domicilio que conste en la relación de asociados y asociadas de la que debe disponer la asociación.

3. A falta de cualquier previsión estatutaria se entiende válidamente constituida la Asamblea cualquiera que sea el número de personas presentes o representadas. Igualmente, se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los asociados y acepten, por unanimidad, la celebración de la misma.

4. Si lo solicitan un número de asociados no inferior al 10 por ciento, el órgano de gobierno debe convocar una Asamblea extraordinaria con los mismos requisitos del artículo anterior.

Artículo 15. Remuneración de los cargos directivos.

En el caso de que los miembros de los órganos de gobierno puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberá constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en Asamblea, así como el porcentaje económico determinado a tal fin en el presupuesto anual.

Artículo 16. Principio mayoritario.

Los acuerdos deben tomarse por mayoría simple de miembros presentes o representados, aunque los Estatutos pueden exigir mayorías cualificadas para determinados asuntos.

Artículo 17. Constancia de los acuerdos en acta.

De la reunión de la Asamblea se levantará acta que deberá en todo caso incluir la fecha y hora, la lista de asistentes, los asuntos tratados y los acuerdos adoptados que deberá ser firmada por quienes se designen en los Estatutos.

Artículo 18. Derechos y obligaciones de los asociados.

Los derechos mínimos de los asociados son los siguientes:

1. Asistir a las Asambleas generales y participar en las mismas. Si los Estatutos lo disponen así, los asociados y asociadas pueden autorizar a otra persona para que les representen. La forma de esta representación debe ser la determinada en los Estatutos o, si no la regulan, en la determinada por las leyes.

2. Impugnar los acuerdos de los órganos de asociación contrarios a la ley o a los Estatutos.

3. Votar en la Asamblea. Los Estatutos pueden admitir el voto por correspondencia y en ese caso deberán cumplir el procedimiento para su ejercicio.

4. Ser informados de la marcha de la asociación, de la composición de los órganos de la asociación, de su estado de cuentas y de la titularidad de los demás asociados.

5. Separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.

6. Ser escuchados previamente a la adopción de medidas disciplinarias que sólo pueden fundarse en el incumplimiento de los deberes de los asociados. La imposición de las sanciones deberá ser siempre motivada.

7. Poseer un ejemplar de los Estatutos vigentes y del Reglamento del régimen interior, en su caso.

8. Ser electores y elegibles para formar parte de los órganos de la asociación.

Artículo 19. Obligaciones de los asociados.

Son deberes de las personas asociadas:

1. Comprometerse con los fines de la asociación y participar activamente en su consecución.

2. Contribuir al sostenimiento de los gastos de la asociación con el pago de cuotas, derramas y demás aportaciones económicas previstas por los Estatutos y aprobadas de acuerdo con los mismos.

3. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gestión de la asociación.

Artículo 20. Responsabilidad.

1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

CAPÍTULO IV

Unión de asociaciones

Artículo 21. Libertad de unión. Acuerdo social.

1. Las asociaciones tienen derecho a unirse con otra, así como con cualesquiera personas naturales o jurídicas de naturaleza no asociativa para el cumplimiento de los fines que les sean comunes.

2. El acuerdo de unión precisará:

a) El objeto de la misma que no podrá contradecir su fin o fines sociales.

b) En su caso, las modificaciones que introduzcan en los Estatutos de las asociaciones que lo suscriben.

c) Las asociaciones, con indicación de su nombre, razón social y domicilio, que se agrupen, así como los de las demás personas que formen parte de la agrupación.

d) Los pactos por los que se rijan, que contendrán las previsiones estatutarias previstas en esta Ley cuando las mismas fueran de aplicación al contenido y alcance del acuerdo.

3. El acuerdo social de unión se realizará con las garantías de formas y fondos establecidas para la modificación de los Estatutos por las asociaciones que participen en ellas.

Artículo 22. Clases.

1. La unión de asociaciones que dé lugar a la creación de una nueva entidad jurídica se someterá en todo a la normativa de esta Ley y se denominará Federación.

2. Cuando las asociaciones que se unen hayan decidido en el acuerdo correspondiente que no dé lugar a la creación de una nueva entidad jurídica se denominará Confederación.

3. El acuerdo de unión de una o más asociaciones con otras personas naturales o jurídicas no asociativas no creará en ningún caso una nueva entidad. La organización resultante se denominará Coordinadora.

4. Las confederaciones y las coordinadoras se regirán por el acuerdo de unión y supletoriamente por esta Ley.

CAPÍTULO V

Relaciones con los poderes públicos

Artículo 23. Derechos de petición y acceso a los archivos y registros.

1. Las asociaciones gozarán del derecho de petición reconocido en la Constitución.

2. Gozarán también del derecho de acceso a los archivos y registros de carácter público cuando los datos contenidos en ellos sean de interés para los mismos, en los términos establecidos por las leyes.

Artículo 24. Derechos y obligaciones de las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas facilitarán la constitución de las asociaciones y colaborarán en su desarrollo respetando en todo caso los principios rectores a los que se refiere el artículo 2.

2. Sin perjuicio de su legitimación para el ejercicio de las acciones judiciales que correspondan no podrán en ningún caso adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de la asociación.

4. No obstante lo anterior, las Administraciones Públicas están facultadas para verificar el destino de las ayudas que hubiesen concedido a cualquier asociación.

4. Cuando así lo solicitasen quienes promovieran una asociación o los órganos correspondientes de las ya constituidas, las Administraciones Públicas ofrecerán la información técnica de que dispongan y que guarde relación con los objetivos sociales.

CAPÍTULO VI

Asociaciones de Utilidad Pública

Artículo 25. Asociaciones de Utilidad Pública.

Podrán ser declaradas de utilidad pública las asociaciones y federaciones inscritas en los Registros Nacional o Autonómicos de Asociaciones y que por medio de sus funciones contribuyan de forma expresa, directa y principal a la promoción y consecución del interés general.

Artículo 26. Interés general.

Se entenderá por tal la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos sean reales y efectivas facilitando su participación en la vida política, económica, social y cultural, en particular en los ámbitos asistenciales, cívicos, educativos, científicos, culturales, de investigación, de desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la igual-

dad y la tolerancia, de fomento de la economía social, deportivos, sanitarios y de cooperación con terceros países en cualquiera de los aspectos señalados relacionados con los derechos y deberes que específicamente proclama la Constitución Española.

Artículo 27. Otros requisitos.

1. Además de cumplir las exigencias a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán concurrir en ellas los siguientes requisitos:

a) Dirigir su actividad no sólo en beneficio de sus asociados, sino también al de otras personas que reúnan las características y condiciones exigidos por la índole de sus propios fines.

b) Que disponga de los medios personales y materiales adecuados, así como de la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en sus Estatutos.

c) Que se encuentren constituidas, en funcionamiento, y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y reuniendo todos los requisitos precedentes al menos durante dos años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la declaración de utilidad pública.

d) Que no distribuya entre sus asociados las ganancias eventualmente obtenidas.

e) Que no establezca ningún tipo de discriminación en un proceso de admisión y en su funcionamiento contra las mujeres o las minorías étnicas.

2. Las federaciones y asociaciones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan tanto por las propias federaciones y asociaciones como por las entidades integradas en ellas.

Artículo 28. Declaración de Utilidad Pública.

1. La Declaración de Utilidad Pública se llevará a cabo mediante Orden del Ministerio de la Presidencia, previo informe favorable de las Administraciones Públicas que tengan competencias relacionadas con los fines y actividades de la asociación, y en todo caso al Ministerio de Economía y Hacienda.

2. En el procedimiento se dará audiencia a los interesados cuando la propuesta fuera denegatoria de la mencionada declaración, para que puedan formular las alegaciones y presentar los informes y pruebas que a su derecho convenga.

3. El otorgamiento de la declaración obliga a la asociación a presentar anualmente memoria de sus actividades y rendición de cuentas ante el Ministerio de la Presidencia.

4. La declaración podrá ser revocada previa audiencia de la asociación afectada, por orden del Ministerio de la Presidencia cuando incumpliera los requisitos que sirvieron de base a su concesión, o las obligaciones expresados en el apartado anterior a los fines y condiciones de los beneficios que se le otorguen cuando éstos estuvieran vinculados a aquéllos.

5. La declaración de la utilidad pública y su revocación se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

6. La asociación podrá usar la mención «Declaración de Utilidad Pública» en todos los documentos a continuación de su denominación.

7. Las asociaciones y uniones de asociaciones declaradas de utilidad pública gozarán además del beneficio de la justicia gratuita cuando acuden a los Tribunales en defensa del interés general.

CAPÍTULO VII

Fomento del asociacionismo y la participación ciudadana

Artículo 29. Fomento de asociacionismo.

1. Los poderes públicos establecerán planes plurianuales de apoyo al asociacionismo que comprenderán:

a) Medidas de carácter material y técnico a fin de dotar a las asociaciones, individual o colectivamente, de los servicios o asesoramientos profesionales que precisen.

b) Ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas.

c) Cauces de acceso a la información poseída por las Administraciones Públicas y a los medios de comunicación social de que sean titulares.

d) Actuaciones para favorecer el desarrollo libre y racional de sus actividades.

e) Acciones de carácter formativo.

2. En dichos planes se dispensará un apoyo cualificado a las asociaciones declaradas de utilidad pública.

3. Los poderes públicos no ofrecerán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen a las mujeres o a las minorías étnicas.

4. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados del Plan plurianual de ayudas y subvenciones concedidas a las asociaciones y los criterios establecidos a tal fin.

5. Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos, sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.

Artículo 30. Financiación privada.

1. Las asociaciones en general podrán financiarse a través de:

- a) Las aportaciones de sus asociados.
- b) Las donaciones y transmisiones «mortis causa» realizadas por terceros.
- c) Mediante la realización de actividades dirigidas a la obtención de recursos destinados exclusivamente a la consecución de sus objetivos sociales.

Artículo 31. Financiación de las asociaciones declaradas de utilidad pública.

1. La Ley regulará la financiación de las asociaciones declaradas de utilidad pública, sus beneficios fiscales y los que se dispensen a quienes realicen cualquier clase de aportación económica a aquéllas. En particular podrán contemplarse exenciones y bonificaciones fiscales en los impuestos:

- De Sociedades respecto de sus rendimientos e incrementos patrimoniales en la forma que se establezca.
- Sobre el Valor Añadido soportado por las asociaciones determinándose los casos en que proceda su devolución.
- Sobre Bienes Inmuebles afectados al objeto social aun cuando se desarrollen en ellos explotaciones económicas que sirvan principalmente para los fines asociativos.
- Sobre Actividades Económicas vinculadas al objeto social.

2. Las Administraciones Públicas podrán otorgar a esta clase de asociaciones:

- a) Subvenciones para el desarrollo de sus actividades. Estas subvenciones tendrán un carácter plurianual.
- b) Donaciones en especie.
- c) Respecto de las cotizaciones sociales, subvención total o parcial para el pago de las mismas.

Artículo 32. Participación ciudadana.

1. Las asociaciones y uniones de asociaciones reconocidas y declaradas de utilidad pública en los términos establecidos en esta Ley son cauce de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

2. A través de las asociaciones, especialmente por medio de las que persiguen fines de interés general, los ciudadanos participan en los asuntos colectivos.

3. Las Administraciones Públicas promoverán la creación de Consejos de Participación en aquellos ámbitos territoriales y sectoriales donde la intensidad del movimiento asociativo haya adquirido mayor relieve.

4. Serán funciones de dichos Consejos:

- a) Servir de cauce al diálogo y la colaboración entre las asociaciones y las Administraciones Públicas.
- b) Servir de órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.
- c) Integrar las actividades de las diferentes asociaciones que tengan finalidades semejantes, para evitar duplicaciones y generalizar experiencias de utilidad común.
- d) Proponer políticas de apoyo que favorezcan la potenciación exterior de las asociaciones y uniones de asociaciones.
- e) Cualesquiera otras que se consideren de interés.

5. Reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

6. Las asociaciones que participen en órganos de consulta, información y asesoramiento serán seleccionadas con criterios objetivos y a través de sistemas de representación y selección entre las propias asociaciones en sus ámbitos concretos de actuación.

Artículo 33. Consejo Superior de Asociaciones.

1. Se crea el Consejo Superior de Asociaciones como órgano consultivo.
2. Una Ley regulará su estructura y funcionamiento.

CAPÍTULO XIII**Tutela judicial****Artículo 34. Amparo judicial.**

Los derechos reconocidos en esta Ley Orgánica serán amparados ante los Tribunales ordinarios de acuerdo con la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de las Personas, y mediante amparo ante el Tribunal Constitucional de acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del mismo.

Artículo 35. Suspensión y disolución judicial.

1. Las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades o disueltas por la voluntad de sus socios o por resolución motivada de la autoridad judicial competente cuando:

- a) Se trate de las asociaciones contempladas en los apartados 5 y 6 del artículo 2.
- b) Así esté previsto en las leyes especiales o proceda declararlas nulas o disueltas en aplicación de la legislación civil.

2. En los procesos a que se refieren los apartados anteriores podrá acordar el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, la suspensión preventiva de la asociación en cuestión hasta que se dicte sentencia.

Artículo 36. Jurisdicción contencioso-administrativa.

La jurisdicción contencioso-administrativa será competente para resolver los conflictos que se susciten en los procedimientos administrativos que se deriven de la presente Ley Orgánica, de conformidad con las reglas establecidas en la LOPJ y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 37. Jurisdicción civil.

1. La jurisdicción civil será competente, en los términos establecidos en la LOPJ, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones y de su funcionamiento interno.

2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados, por los trámites del juicio que corresponda, por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico y particularmente cuando lesionen los intereses de la asociación.

3. Cuando dichos acuerdos o actuaciones fueran contrarios a los Estatutos de la asociación podrán ser impugnados en el plazo de cuarenta días, contados desde la fecha de su adopción o desde que fueran conocidos aquéllos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva y medidas provisionales en su caso, pudiéndose acumular estas pretensiones de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 38. Efectos registrales.

1. Hasta que no adquiera la firmeza la correspondiente resolución judicial las contiendas suscitadas sólo pueden ser objeto de anotación.

2. Los órganos judiciales comunicarán a los Registros de Asociaciones las sentencias y resoluciones judiciales que den lugar a:

- a) La inscripción de las asociaciones, o su cancelación.
- b) La modificación de sus Estatutos.
- c) El cierre de cualquiera de sus establecimientos.
- d) La suspensión preventiva.
- e) La adopción de medidas provisionales.

Asimismo, comunicarán la modificación o extinción de las medidas relacionadas en los apartados d) y e) anteriores.

CAPÍTULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 39. Causas de disolución.

1. Las asociaciones se disolverán en los siguientes casos:

- a) Por cumplimiento del plazo señalado en los Estatutos, si no se hubiera prorrogado antes de su vencimiento.
- b) Por la realización del fin o fines sociales, si no se hubiera preestablecido con antelación su modificación o ampliación.
- c) Por la imposibilidad de realizar el objeto social.
- d) Por acuerdo mayoritario de los asociados.
- e) Por otras causas específicas previstas en los Estatutos.

En todos los supuestos a que se refieren los apartados anteriores será necesario que la Asamblea general convocada al efecto adopte los correspondientes acuerdos.

- f) Por sentencia judicial.

Artículo 40. Liquidación.

1. La disolución de la asociación abre el período de liquidación durante el cual conservará su personalidad jurídica.

2. Desde que se acordase o decidiese judicialmente la disolución se agregará a la denominación la expresión «en liquidación».

Artículo 41. Liquidadores.

1. Los miembros de la Junta directiva se convertirán en Liquidadores desde el momento a que se refiere al artículo anterior a menos que los Estatutos contengan una previsión diferente o que la Asamblea general o el órgano judicial en los casos respectivos hayan dispuesto formas distintas de nombramientos de aquéllos.

2. Los Liquidadores se registrarán en su actuación por los Estatutos y en su defecto por las normas y acuerdos que regulan el funcionamiento de la Junta directiva.

Artículo 42. Obligaciones de los Liquidadores.

1. Corresponde a los Liquidadores:

- a) Cobrar los créditos de la asociación.
- b) Pagar las deudas sociales realizando el patrimonio no líquido en la parte precisa para ello.
- c) Aplicar el remanente del patrimonio a los fines previstos por los Estatutos.

Cuando el destino previsto en los Estatutos para el Activo patrimonial residual resultara imposible, se aplicarán a otras asociaciones de finalidad coincidente que existieran en el ámbito geográfico de actuación de la enti-

dad que se liquida, y si no las hubiera se repartirá por partes iguales entre la Hacienda Pública de la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma y del municipio donde estuviera situado el domicilio principal.

d) Instar la cancelación de los asientos registrales.

2. En caso de insolvencia de la asociación, la Junta directiva, o los Liquidadores, en su caso, deberán, tan pronto esta situación les resultará conocida, proceder a promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el Juez competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. Las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos por esta Ley Orgánica y que se rijan por leyes especiales podrán ser declaradas de utilidad pública, con los efectos previstos para las que ostenten dicha condición.

2. El procedimiento para la concesión y en su caso la revocación de la declaración será el mismo que se aplique a las demás asociaciones.

Segunda.

El derecho de asociación de los miembros de las Fuerzas Armadas se regirá por sus leyes específicas.

Tercera.

El derecho de asociación profesional de los miembros de la Guardia Civil se regirá por una legislación específica.

Quinta.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá a las Cortes Generales el correspondiente Proyecto de Ley que contenga las exenciones y bonificaciones fiscales a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las asociaciones y uniones de éstas, constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, adaptarán sus Estatutos en todo aquello que la contravenga en el plazo de tres años.

Hasta tanto tales modificaciones tengan lugar quedarán sin efecto las disposiciones estatutarias que la contradigan, que serán suplidas por lo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

2. Las asociaciones que hayan sido declaradas con anterioridad de utilidad pública mantendrán dicho carácter. En el mismo plazo a que se refiere el apartado anterior se procederá a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Ley 191/1964, de 24 de septiembre, reguladora de las Asociaciones, y el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Carácter de la Ley.

1. Tienen carácter de Ley ordinaria los artículos referentes a los requisitos, procedimientos y efectos de la declaración de utilidad pública de las asociaciones; al orden jurisdiccional contencioso-administrativo y civil y a las comunicaciones que desde ella se haga al Registro de Asociaciones de sentencias y resoluciones judiciales; a la disposición adicional; a las disposiciones transitorias.

2. Los artículos referentes al orden jurisdiccional contencioso-administrativo y civil y a las comunicaciones que desde ellos se haga al Registro de Asociaciones de sentencias y resoluciones judiciales se dictan al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

Segunda. Desarrollo.

El Consejo de Ministros dictará en el plazo de un año las disposiciones de aplicación y desarrollo que sean necesarias.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación (núm. expte. 121/000041).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2001.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la rúbrica del capítulo I

De modificación.

Se propone sustituirla por «Disposiciones Generales».

MOTIVACIÓN

Es más adecuada al contenido del capítulo ya que la expresión régimen es mucho más amplia y comprende aspectos instrumentales y accesorios impropios de una Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 1.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas del régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.

2. La asociación con fines políticos, sindicales, empresariales y religiosos y la asociación de Jueces, Magistrados y Fiscales, y de los miembros de las Fuerzas Armadas, se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

3. Lo previsto en esta Ley Orgánica no se aplicará a las relaciones de carácter económico-patrimonial que se entablen entre los miembros de las comunidades de propietarios, mutualidades, entidades sujetas a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, las comunidades de bienes, las cooperativas, las uniones temporales de empresas, las agrupaciones de interés económico y cualesquiera otras entidades de naturaleza análoga.»

MOTIVACIÓN

La redacción original del proyecto es técnicamente defectuosa ya que mezcla indebidamente lo relativo a los elementos esenciales del derecho fundamental de asociación —objeto propio de una Ley Orgánica— con la regulación de su ejercicio —materia reservada al legislador ordinario— que ha de atender a la distribución competencial con las Comunidades Autónomas, y se ocupa, también, del resultado de tal ejercicio: Las asociaciones.

La enmienda separa convenientemente los dos primeros aspectos y emplea una mejor técnica jurídica.

En primer lugar, se corresponde mejor con el epígrafe del precepto, que alude al «objeto» de la Ley

Orgánica, sin que en el texto del artículo se aluda específicamente a él.

En segundo término, resulta excesivo establecer que el derecho reconocido en el artículo 22 de la Constitución «se regirá» por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, como si ésta fuera a ser la única norma reguladora del citado derecho fundamental y pudiera prescindir de lo que dice la propia norma fundamental que, como es sabido, es de aplicación directa y ya le dota de un cierto régimen jurídico; una regulación material por la que, evidentemente, «se regirá», también, este derecho.

Conviene tener en cuenta, en todo caso, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el dictamen del Consejo de Estado es necesario distinguir el contenido orgánico de la Ley del ordinario y no confundir el desarrollo de los elementos esenciales del derecho fundamental con la regulación de las asociaciones que resultan de su ejercicio. Eso implica, a su vez, que no deba excluirse la aplicación de lo previsto en el artículo 22 CE y, consiguientemente, de lo que en su desarrollo establezca la Ley Orgánica a cualesquiera uniones de personas, incluidas las sociedades mercantiles, tal y como recuerda la exposición de motivos del proyecto. No hay que fijarse, por tanto, en el régimen jurídico de las entidades, que será el establecido en el Derecho Mercantil, sino en el tipo de relaciones que se produzcan entre los socios. Hay que contemplar, en consecuencia, la posibilidad de que tales relaciones puedan llegar a ser asociativas y no exclusivamente contractuales o patrimoniales. A esa finalidad responde el apartado 3 de la enmienda.

Finalmente, el adjetivo «españolas» que acompaña a la referencia a las federaciones deportivas parece, «sensu contrario», querer incluir en el ámbito de aplicación de la Ley a las autonómicas y provinciales, algo que obviamente no persigue la Ley, porque como postulan las SSTC 67/1985, de 24 de mayo, y 162/1995, de 5 de junio, las federaciones deportivas —no sólo las españolas, sino también las autonómicas y las provinciales son «asociaciones de carácter privado a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo», lo que les excluye del ámbito de aplicación del artículo 22 CE, ya que éste no incluye «el derecho a constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social».

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. El derecho de asociación supone la libertad de crear asociaciones o de incorporarse a las ya constituidas, sin necesidad de autorización previa y sin injerencias administrativas de ninguna clase.»

MOTIVACIÓN

El texto original del proyecto sitúa al mismo nivel el género «asociarse» con la especie «crear asociaciones». Parece más correcto utilizar en el texto de la Ley las expresiones que recogen las dos especies del género «asociarse», que son «crear asociaciones» e «incorporarse a las ya constituidas».

Por otra parte, la voz «comprende» parece querer circunscribir el derecho de asociación a lo que el Tribunal Constitucional ha determinado que es su dimensión positiva. O dicho en otros términos, parece establecer que la dimensión positiva del derecho de asociación es lo único que éste comprende, de suerte que la dimensión negativa, recogida en el apartado 3, no estaría propiamente, «comprendida» en aquel derecho fundamental.

Es necesario aludir a las injerencias administrativas para definir con mayor rigor la libertad de autoorganización como tercer elemento del contenido esencial del derecho fundamental según la jurisprudencia constitucional y del TEDH.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Nadie puede ser obligado a constituir, a integrarse, a pertenecer o a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.»

MOTIVACIÓN

La redacción original induce a confusión porque parece querer decir que el deber de «pertenecer» o «permanecer» en el seno de una asociación sólo queda prohibido cuando se trata de asociaciones que el titular del derecho ha sido obligado a constituir. Repárese en

que, después de proscribir toda obligación de constituir «una» asociación, el texto original del proyecto habla de pertenecer «a ella» y permanecer «en su» seno, dos expresiones que, en el contexto de la oración, sólo pueden referirse a la asociación hipotéticamente constituida de forma obligatoria. Por otra parte, no se acaba de advertir que diferencia sustantiva existe entre «pertenecer» a una asociación y «permanecer en su seno». Todo el que pertenece a una asociación permanece en su seno. No es posible concebir forma alguna de permanecer en el seno de una asociación que sea distinta a la de pertenecer a la misma. Se propone, por ello, suprimir la expresión «permanecer en su seno», que resulta reiterativa.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2, apartado 5

De modificación.

Se propone que ese apartado pase a ser un segundo párrafo del 4, con la siguiente redacción:

«Serán democráticos la organización y el funcionamiento de las asociaciones que participen de algún modo en el ejercicio de funciones públicas, reciban subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas u ostenten una posición hegemónica o de predominio en ámbitos determinados de la vida social. La admisión de socios deberá sujetarse a los principios de objetividad e igualdad.»

MOTIVACIÓN

Si bien la STC 173/1998 dice que el establecimiento de unos determinados requisitos organizativos, como puede ser el democrático, corresponde realizarlo al legislador orgánico, eso no significa ni mucho menos que el artículo 22 admita su extensión a todas las asociaciones. De hecho, el precepto constitucional citado, a diferencia del 6 o el 7, por ejemplo, no contiene esa exigencia. Por eso, la enmienda pretende, siguiendo a la doctrina, al derecho comparado y a la jurisprudencia constitucional (STC 218/1988), que sólo se imponga ese requisito a las asociaciones que trasciendan del ámbito estrictamente privado y se adentran en la esfera pública.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Artículo 2, apartado 5

De supresión.

Se propone suprimir este apartado remunerando los demás.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al apartado 4 y al artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2, apartado 6

De supresión.

Se propone eliminar este apartado.

MOTIVACIÓN

Este apartado carece de contenido orgánico de acuerdo con la doctrina de la STC 173/1998, pues es evidente que no afecta a ninguno de sus elementos esenciales del derecho fundamental ni desarrolla el artículo 22 CE. Es más, la propia STC citada pone muy en duda que una entidad pública pueda ser titular de este derecho fundamental.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 2, apartados 7 y 8.

De supresión.

Se propone eliminar ambos apartados e integrar su contenido en el siguiente.

MOTIVACIÓN

Esta Ley debe complementar o desarrollar el artículo 22 en aquello que sea indispensable para la reconocibilidad y funcionalidad del derecho fundamental. Por ello existe la reserva de ley orgánica según reiterada jurisprudencia constitucional resumida en la STC 173/1998. No es suficiente, por tanto, reproducir sus apartados.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De un nuevo artículo 3 bis

De adición.

El nuevo artículo tendría el siguiente tenor:

«Artículo 3 bis. Asociaciones ilegales y prohibidas.

1. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

2. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Se entiende por asociación secreta aquella que, ocultando sus verdaderos fines y actividades, persigue de hecho la grave alteración de la convivencia a través de medios ordenados y eficaces para ello.

Son paramilitares las asociaciones que se organicen y doten de medios adecuados para el ejercicio de la violencia.»

MOTIVACIÓN

Es necesario dar contenido completo a la previsión constitucional siguiendo la interpretación de la doctrina sobre el particular.

ENMIENDA NÚM. 14

Primer firmante:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3 (que sería el 4 si se aprobara la enmienda anterior)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 4. Titularidad.

1. Son titulares del derecho de asociación las personas físicas y jurídicas. Las asociaciones pueden unirse en federaciones y confederaciones.

2. Los menores y los alumnos y padres de alumnos lo serán en los términos establecidos en las Leyes Orgánicas relativas a los mismos.

3. Las personas jurídico-públicas podrán asociarse entre sí o con particulares siempre que lo hagan en igualdad de condiciones que éstos y no lo impidan sus normas constitutivas.»

MOTIVACIÓN

La Ley Orgánica debe precisar quiénes pueden asociarse, dejando al legislador ordinario los aspectos meramente instrumentales y formales. Por otra parte, las Leyes Orgánicas ya regulan las modalidades de asociación de Jueces, Magistrados y Fiscales así como los de los miembros de las Fuerzas Armadas. Esta enmienda es coherente con la presentada al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 15

Primer firmante:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4, apartados 3 y 4

De supresión.

MOTIVACIÓN

El apartado 3 constituye una obviedad absolutamente innecesaria en el seno de la Ley y ninguno de los dos se sitúa dentro de lo que según la STC 173/1998, de 23 de julio, constituye la competencia estatal ex artículo 149.1.1 CE: «El contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para asegurar una igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de asociación». Ni de la exposición de motivos ni del conjunto del proyecto se deduce ni justifica en absoluto el carácter indispensable de esa calificación jurídica, como condición básica.

ENMIENDA NÚM. 16

Primer firmante:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 5, rúbrica y apartado 1

De modificación.

Se propone titularlo «acuerdo constitutivo». El apartado quedaría redactado igual que ahora pero suprimiendo la alusión a que las personas sean «físicas o jurídicas legalmente constituidas».

Tras el segundo párrafo, que comienza «El acuerdo...», se añadiría otro tercero del siguiente tenor:

«Lo establecido en este apartado se aplicará para la constitución de federaciones y confederaciones de asociaciones.»

MOTIVACIÓN

Lo sustantivo del precepto es el acuerdo constitutivo o fundacional, el acta es el instrumento formal. El problema de la titularidad está resuelto en el artículo 3 (el 4 si se acepta nuestra enmienda número 10), por lo que no es preciso reiterar aquí lo allí establecido. La inclusión de las federaciones y confederaciones obedece a la identidad del supuesto.

ENMIENDA NÚM. 17

Primer firmante:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Artículo 5, apartado 3, en su último inciso

De modificación.

Se propone modificar el texto del proyecto desde «Deberá acompañarse...», dándose la siguiente redacción:

«Cuando los otorgantes del acta actúen a través del representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 18

Primer firmante:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Artículo 6, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los Estatutos deberán expresar necesariamente:

- a) La denominación, el domicilio y el ámbito en el que ejercerá principalmente sus actividades.
- b) Los fines.
- c) Los derechos y deberes de los socios.
- d) Los órganos de gobierno y su forma de provisión.
- e) El objeto o conjunto de actividades que se propone realizar en pos de los fines de la asociación.
- f) El régimen de las modificaciones estatutarias.

2. También podrán consignarse en los Estatutos:

- a) La duración cuando no sea indefinida.
- b) Las causas de disolución y el destino de su patrimonio.
- c) Los requisitos y modalidades de admisión, sanción y expulsión de los socios.
- d) Régimen de administración y contabilidad.
- e) Los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
- f) Cualesquiera otras previsiones que consideren convenientes los promotores o la asociación.

3. Serán nulas de pleno derecho las previsiones estatutarias y los acuerdos de las asociaciones que vulneren lo dispuesto en los artículos 2 y 3.»

MOTIVACIÓN

No ha de confundirse el contenido necesario de los Estatutos, mediante el que se pueda verificar que la asociación reúne los requisitos esenciales del derecho fundamental, con otros extremos accesorios, aunque útiles para la Administración o para la misma asociación, pero no imprescindibles. El propósito de contar con una adecuada regulación estatutaria puede lograrse mediante la elaboración por la Administración de modelos de Estatutos que faciliten y ayuden a los promotores o a las asociaciones a perfeccionarla. Imponer la obligación legal de prever el largo listado de contenidos del proyecto tiene efectos limitativos del ejercicio del derecho y se presta a favorecer prácticas burocráti-

cas que dilaten la inscripción e interfieran en la voluntad de quienes deseen asociarse. El apartado 3 es más preciso que el actual 2 y sistemáticamente más correcto que el inciso del artículo 2.5, cuya redacción deja mucho que desear («cualquiera de los aspectos»).

El artículo 5.2 del proyecto hace referencia sucesivamente a las tres fuentes de obligaciones que, aparte de las de origen legal, pueden darse en la vida de una asociación: Los pactos de la fase fundacional, las prescripciones estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno. Y lo hace, precisamente, para establecer que ninguna de las obligaciones que resulten de estas tres fuentes podrán, bajo sanción de nulidad de pleno derecho, desconocer los aspectos del derecho fundamental de asociación. Esto sentado, el adjetivo «obligacionales» referido exclusivamente a las cláusulas resulta extraño y perturbador del sentido de la frase, porque: a) Se supone que los pactos fundacionales de cualquier asociación ya incluyen todas las cláusulas obligacionales distintas a las estatutarias, por lo que la reiteración es innecesaria; b) la obligacional es una cualidad que se presume también de los pactos fundacionales y de los acuerdos de los órganos de gobierno, y es precisamente esa dimensión obligacional la que toma como referencia al precepto al establecer que no pueden desconocer cualquiera de los aspectos del derecho de asociación, y c) si se elude la referencia a los estatutos nos encontramos con que la prohibición de desconocer los aspectos del derecho fundamental de asociación sólo operaría en relación con las obligaciones resultantes de los pactos constitutivos y de los acuerdos de los órganos de gobierno de la asociación, pero no en relación con las nacidas de los Estatutos.

ENMIENDA NÚM. 19

Primer firmante:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Artículo 7, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.»

MOTIVACIÓN

En el texto original del proyecto se repite en los dos primeros párrafos de este artículo la referencia a la naturaleza de la asociación como aspecto sobre el que la denominación de las asociaciones no podrá inducir a error o confusión. Una de las dos referencias sobra.

ENMIENDA NÚM. 20

Primer firmante:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Artículo 9, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, sus promotores responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. Los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación.»

MOTIVACIÓN

Es desproporcionado y contrario a la configuración constitucional del derecho de asociación negar a las asociaciones no inscritas las garantías y derechos regulados en la Ley. En su literalidad privaría de garantía jurisdiccional y no protegería a las asociaciones de la intervención administrativa y gubernativa. Es, como decimos, contrario al derecho de asociación cuya regulación constitucional establece que la obligación de inscribirse opera «a los solos efectos de publicidad» de las asociaciones ya «constituidas». Del artículo 22 de la Constitución se deduce, según expresa la STC 85/1986, de 25 de junio, «la función de mera publicidad del Registro de Asociaciones, y que tal Registro no puede controlar materialmente y decidir sobre la legalización o reconocimiento de las asociaciones». Si la legalización y el reconocimiento de las asociaciones no depende de su inscripción en el Registro, que se hace a los solos efectos de publicidad, parece claro que no cabe

anudar a la no inscripción consecuencias jurídicas más graves que las que resultan de la mera falta de publicidad.

ENMIENDA NÚM. 21

Primer firmante:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 10

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. El régimen de las asociaciones es el establecido en sus Estatutos que vinculan tanto a los socios como a la propia asociación.

2. Las asociaciones a las que se refiere el artículo 2.4 deberán funcionar democráticamente. Su órgano supremo será una asamblea formada por todos los socios, que adoptará sus acuerdos por mayoría y deberá intervenir en las reformas estatutarias que afecten a los fines, a los órganos de gobierno y a la disolución de la asociación. Todos los socios tiene derecho a participar en dichos órganos.»

MOTIVACIÓN

La libertad de autoorganización requiere que se aplique un criterio de mínima intervención del legislador que ha de limitarse a salvaguardar los derechos de los miembros de las asociaciones. Serán los Estatutos los que concreten las previsiones legales. En el caso de las asociaciones que se mueven en la esfera de lo público o para-público es preciso, además, garantizar la democracia interna a través de unos principios como los propuestos, pues como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 56/1995), su articulación práctica admite múltiples formulaciones.

ENMIENDA NÚM. 22

Primer firmante:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Artículo 14

De supresión.

MOTIVACIÓN

Como señala el dictamen del Consejo de Estado lo que prevé este artículo no es un tipo especial o una variante de las asociaciones sino una actividad: La cuestión. No tiene cabida en esta Ley por lo que debe eliminarse.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 15

De supresión.

MOTIVACIÓN

Es reiterativo de otras previsiones y mezcla requisitos orgánicos y procedimentales con otros de índole formal como la inscripción.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en sus Estatutos y, en su defecto, por voluntad de los asociados, expresada en asamblea convocada al efecto (el resto igual que el Proyecto).

2. En los supuestos en los que los Estatutos o el acuerdo de disolución no determinara la aplicación que hubiere de darse al patrimonio de la asociación, así como en aquellos en los que ésta fuera imposible, ilícita o contraria a lo dispuesto en los Estatutos, la Administración competente para inscribir en el Registro lo advertirá a quien conste en éste como titular de su último órgano de representación, o si no fuera posible o no estuviera inscrita a cualquiera de sus miembros, que deberá ponerlo en conocimiento de los restantes. Si transcurrido el plazo de tres meses, que empezará a contarse desde que se notifique la advertencia, no se

hubiera llevado a efecto la subsanación, la Administración destinará los bienes a la realización de fines análogos a los propios de la asociación disuelta.»

MOTIVACIÓN

El texto del proyecto parte de una concepción transcendente del fin societario que parece más propia de las fundaciones («universitas bonorum») que de las asociaciones (universitas personarum). Exigir que el destino que los Estatutos prevean para el patrimonio de la asociación cuando ésta se disuelva «habrá de respetar la finalidad de la asociación» supone situar a ésta por encima de la voluntad de los propios asociados, lo que puede llegar a provocar situaciones chocantes. Además, no hay que ignorar a las asociaciones no inscritas.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 21

De supresión.

MOTIVACIÓN

Como señala el Consejo de Estado en su dictamen, la previsión de la transmisibilidad de la condición de socio contradice el propio concepto de asociación como unión de personas y se acerca inconvenientemente a una perspectiva patrimonial.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 24, apartado 1, punto a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Asociaciones y federaciones de asociaciones de ámbito estatal. Las que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad o de varias Comunidades Autónomas se inscribirán por

aquella donde tenga su domicilio, dando cuenta al Registro Nacional y a los de las demás Comunidades donde actúe.»

MOTIVACIÓN

Con arreglo a la jurisprudencia constitucional (véase, por todas, las STC 306/2000), la supraterritorialidad no constituye por sí sola un criterio de atribución de competencias; sólo lo será cuando la actividad que se proyecte sobre el espacio supraautonómico no sea susceptible de ser fraccionada, no pueden establecerse mecanismos de cooperación o bien resulte necesaria la creación de un ente estatal que integre los intereses contrapuestos de las distintas Comunidades Autónomas. En el presente caso, puede ocurrir que una asociación desarrolle principalmente sus funciones en el ámbito territorial de dos o más Comunidades Autónomas, sin extenderse al conjunto del territorio estatal. Según el texto original del proyecto, la inscripción de esa asociación correspondería al Registro Nacional. La jurisprudencia citada, sin embargo, postula que la intervención estatal sólo sería legítima si no pudieran establecerse mecanismos de cooperación entre las Comunidades Autónomas en cuyo territorio va a desarrollar principalmente sus funciones la nueva asociación, condición que, evidentemente, no se da en este caso.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 24, apartado 1, punto b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español. Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Adecuación del proyecto al criterio territorial con el que el bloque de la constitucionalidad diseña el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades

Autónomas. La redacción propuesta, además, viene exigida por el principio de cooperación y persigue impedir que en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma actúen asociaciones inscritas de cuya existencia no tenga conocimiento la Administración competente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 24, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del texto desde «... así como el procedimiento de coordinación...».

MOTIVACIÓN

En esta materia, el Estado carece de título competencial para regular unilateralmente el procedimiento de coordinación de sus estructuras administrativas con las dependientes de las Comunidades Autónomas, lo que no impide la comunicación recíproca en virtud de los mecanismos de cooperación ya existentes.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 26

De supresión.

MOTIVACIÓN

Su contenido, demasiado exhaustivo, excede claramente la competencia que el artículo 149.1.1 CE reconoce al Estado en el ámbito del derecho de asociación que se circunscribe a regular «el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para asegurar una igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de asociación».

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 28.1, segundo párrafo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Registro procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación formal del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 6.1. Sólo se podrá denegar la inscripción mediante resolución motivada, en la que se hará constar el incumplimiento advertido.

MOTIVACIÓN

Así se configura con mayor precisión la naturaleza de la función inscriptiva de acuerdo con la doctrina de la STC 291/1993 se da una garantía de objetividad a la misma que además sirve de protección al derecho fundamental.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 28.3

De adición.

Se propone añadir al final del apartado lo siguiente:

«(...) e indicará al solicitante cuál es el Registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación siempre será motivada.»

MOTIVACIÓN

Mejora del servicio público.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 28.4

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 5, pues el tratamiento de las asociaciones secretas y paramilitares debe ser el mismo que el de las ilegales.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Artículo 28.5

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo al final del apartado:

«Lo dispuesto en este apartado se aplicará, con las mismas garantías, cuando se encuentren indicios racionales del carácter secreto o paramilitar de una asociación.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior y para no dejar fuera las asociaciones paramilitares. También supone una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Artículo 28.6

De modificación.

Se propone que este apartado pase a ser el número 4 en lugar del actual cuya supresión se ha pedido en la enmienda 28.

MOTIVACIÓN

Mejora sistemática.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Disposición final primera

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción que, por un lado, elimine la referencia a los actuales artículos 2.6, 3.b), 28.2, 3, 4 y 6, y, por otra, se corresponda con la nueva numeración resultante de lo propuesto en las enmiendas de este Grupo.

MOTIVACIÓN

Los preceptos señalados carecen, según se explica en las correspondientes enmiendas, de contenido orgánico pues no constituyen desarrollo directo del derecho fundamental al no servir de complemento necesario e indispensable de lo previsto en el artículo 22 CE según se comprueba a la luz de la STC 173/98.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Disposición final segunda

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción que, por un lado, elimine la referencia a los actuales artículos 4.1, 3 y 4, 5.3, 24, 25.1 y 3, 26, y, por otra, se corresponda con la nueva numeración resultante de lo propuesto en las enmiendas de este Grupo.

MOTIVACIÓN

Los preceptos señalados carecen, según se explica en las correspondientes enmiendas, del contenido propio de condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental de asociación. Falta una justificación mínimamente sólida para esa calificación que no cumple por ello los requisitos impuestos para acudir al artículo 149.1.1.º CE por la STC 61/97 y, específicamente para el derecho de asociación, la STC 173/98.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la exposición de motivos, párrafos 3, 4 y 5

De supresión.

Se propone eliminar estos párrafos pues es precisamente esa regulación conjunta la que hace del proyecto un texto inadecuado para el propósito de los artículos 81 y 53.1 CE. Tiene razón el Consejo de Estado al proponer que se divida en dos leyes, una orgánica y otra ordinaria. La primera para abordar el desarrollo directo del derecho fundamental y la segunda para el ejercicio de las competencias del Estado. A ello invita, desde luego, la STC 173/98 y técnicamente no existen dificultades para concentrar en un capítulo o en dos todo el contenido orgánico, en otro las condiciones básicas del 149.1.1.º CE y, finalmente, en otros capítulos, las previsiones relativas a los restantes títulos competenciales.

Debe quedar claro, en todo caso, que la intervención sucesiva del legislador orgánico y del ordinario (estatal y autonómico) viene exigida por la propia Constitución y la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado sobre la petrificación y alteración del régimen normal de mayorías y minorías —esencia de un sistema democrático— que supone extender artificialmente el procedimiento de las leyes orgánicas que, como se sabe, requiere la aprobación final sobre el conjunto del Proyecto de la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados (artículo 81.2 CE).

En un Estado complejo la colaboración entre distintos poderes legislativos lejos de suponer un problema es el mejor camino para que el derecho fundamental obtenga de cada legislador la regulación más adecuada para su plena funcionalidad y su mejor adaptación a la realidad social en la que se ejercita.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone añadir tras el 2.º párrafo lo siguiente:

«La necesidad ineludible de abordar el desarrollo del artículo 22 CE mediante una Ley Orgánica ha de

ser compatible con la regulación de su ejercicio por el legislador ordinario de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en la STC 173/98. Por otra parte, el desarrollo del derecho fundamental debe conjugarse, también, con las previsiones constitucionales relativas a tipos especiales del mismo que, por su especificidad, han sido objeto de regulación por otras Leyes Orgánicas.»

MOTIVACIÓN

Mejor adecuación al sistema de fuentes establecido en la Constitución y al respeto al reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la exposición de motivos, parte I

De adición.

Se propone añadir al final de la parte I lo siguiente:

«A tal fin, la ley se inspira en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, incorporando la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Su regulación ha tomado, asimismo, como guía la Ley vasca de Asociaciones de 12 de febrero de 1988, primera norma legal que ha ajustado el régimen jurídico de las asociaciones a los principios y exigencias que derivan de dichas Declaraciones internacionales, superando la Ley franquista 191/1964 a la que el Tribunal Constitucional ha calificado de incompatible con los principios constitucionales. En diversos aspectos se ha tenido en cuenta, también, la Ley catalana de Asociaciones de 18 de junio de 1997.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con el artículo 10.2 CE y necesidad de reconocer expresamente que se ha seguido la estructura y se han reproducido casi literalmente algunos preceptos de las leyes autonómicas, en especial la vasca. Es de justicia hacerlo así pues las leyes citadas han contribuido muy positivamente al libre y pleno ejercicio del

derecho fundamental y a superar no sólo los principios antidemocráticos de la Ley de 1964 sino, también, una práctica administrativa poco o nada respetuosa con el mismo.

A la Mesa de la Comisión Constitucional.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 2001.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 1.2

De supresión.

Se propone suprimir, al final del punto 2, el siguiente texto:

«... las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho de asociación, reconocido constitucionalmente, debe tener el tratamiento común que le dispensa esta ley orgánica en sus aspectos sustantivos, como son la propia concepción institucional de las asociaciones, la producción y manifestación de la voluntad asociativa, las reglas básicas de funcionamiento de las asociaciones y su reconocimiento público mediante el registro. Las asociaciones de consumidores y usuarios carecen de un sustrato asociativo diferenciado que merezca un tratamiento distinto a este respecto. Tampoco cabe una remisión genérica a las leyes especiales como medio de excepción de las garantías orgánicas del derecho de asociación. Como se establece en la disposición final segunda, los preceptos con rango de ley orgánica habrían de ser siempre de aplicación directa, por lo que la legislación especial no puede constituir un ámbito diferente de derecho de asociación, a salvo de

las asociaciones que tienen un reconocimiento constitucional específico y diferenciado.

Por otra parte, el texto ocasiona una alteración de las competencias que las Comunidades Autónomas tienen en relación con las asociaciones que desarrollen fundamentalmente sus funciones en sus respectivos territorios, al desviar la competencia desde sus aspectos asociativos a los del sector material de actividad que regulen las leyes especiales a que se refiere.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 2, apartados 7 y 8

De supresión.

Se suprimen los apartados 7 y 8 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Los apartados 7 y 8 del artículo 2 de Proyecto de Ley Orgánica que se propone suprimir, son reproducción textual de los apartados 2 y 5 del artículo 22 de la Constitución Española. Dado el rango superior de esta norma, no hay razón especial alguna para que esa reiteración asuma obviamente por imperativo constitucional.

En paralelo, el apartado 7 del artículo 2 del proyecto enmendado, que como decimos es una duplicación literal del texto ya recogido en la Carta Magna, remite directamente al Código Penal. En una eficaz técnica jurídico-normativa, sería mucho más útil definir o fijar criterios objetivos concretos y determinados para caracterizar lo que debe considerarse como «asociación secreta» y cuáles tiene carácter «paramilitar». Mientras no se haga, habrá una clara falta de seguridad jurídica, por mucho que se repitan, innecesariamente, los párrafos constitucionales ya asumidos en la generalidad del ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 3, primer párrafo

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas, y las personas jurídicas públicas o privadas cuando lo contemplen los estatutos de la asociación, con arreglo a los siguientes principios:»

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza mejor la libertad asociativa al admitir la posibilidad de que las personas jurídicas constituyan asociaciones y formen parte de las mismas sólo en cuanto sea contemplada en los estatutos; es decir, las personas jurídicas pueden formar parte de las asociaciones cuando los asociados lo quieran.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 3, apartado c)

De supresión

Se elimina el citado apartado «c)» del artículo 3, modificándose la correlación de los apartados siguientes.

JUSTIFICACIÓN

El apartado que se propone suprimir remite el ejercicio del derecho de asociación de los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de naturaleza militar a las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas y al resto de sus normas específicas.

Con respecto a las Reales Ordenanzas, sólo cabe la remisión a su artículo 181, que es el único que se refiere al derecho de asociación de los militares. Sin embargo, en el marco de otras tramitaciones parlamentarias de normas legales precedentes (por ejemplo, el régimen de personal tanto de la Guardia Civil como de las Fuerzas Armadas y el disciplinario de esta misma Institución) ya se ha expuesto ante la Cámara la patente inconstitucionalidad de dicho artículo: es inconstitucional tanto en la forma como en el fondo.

En cuanto a la forma porque las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas son una Ley Ordinaria y la regulación del ejercicio de un derecho fundamental, que es lo que pretende hacer tal artículo, debe hacerse

necesariamente mediante «ley orgánica» según dispone el artículo 81 de la Constitución.

No es válida la excusa tantas veces aducida por la Administración, e incluso argumentada sorprendentemente por algún tribunal, de que no es necesario el carácter orgánico porque la Ley de Reales Ordenanzas es anterior a la Constitución. Tal razonamiento es falso y quienes pretenden mantenerlo lo saben. Esa Ley fue sancionada por Su Majestad el Rey el 28 de diciembre de 1978, un día después que la Constitución, no se publicó hasta el 12 de enero de 1979 (en el «Boletín Oficial del Estado» número 11) y entró en vigor a los veinte días de su publicación. La Constitución se había publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre de 1978, y desde ese mismo día ya estaba vigente. Por si quedase alguna duda, las Reales Ordenanzas citan la Constitución, o se refieren a ella, al menos en cinco ocasiones: mal podrían hacerlo si, como alguien parece entender con no poca contumacia, fuesen anteriores a ella.

En realidad es el propio Gobierno quien tácitamente está reconociendo la inconstitucionalidad de las Reales Ordenanzas al remitir a ellas el derecho de asociación en el ámbito militar, pues lo que pretende con esa remisión es otorgarles, por la propia remisión, el rango de «ley orgánica» del que obviamente carecen.

Sin embargo ese es un artificioso y vano procedimiento, porque una simple remisión, aunque proceda de una ley orgánica, no otorga el carácter de «orgánica» a la ley a que se remite, entre otras razones porque el rango orgánico lo otorga un trámite parlamentario específico, bien conocido en esta Cámara, que no pasó la Ley de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

Además, no parece que por esa simple remisión el Gobierno pretenda dar carácter orgánico a «toda» la Ley de Reales Ordenanzas, lo que sería realmente absurdo. Si lo que pretende es elevar al rango orgánico sólo de su artículo 181, se incurre en el defecto claramente señalado por el Consejo de Estado en la consideración IV («La materia de Ley propia de Ley Orgánica») de su dictamen de 9 de mayo de 2001 al Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación que le remitió el Gobierno y que éste acompañó a su vez al presente Proyecto de Ley Orgánica en trámite parlamentario.

En la página 21 de ese dictamen, en el párrafo 19 *in fine*, el Consejo de Estado advierte claramente del fenómeno de leyes ordinarias (en este caso sería la de Reales Ordenanzas) con incrustaciones de normas de carácter orgánico (su artículo 181) que perturbaría el efecto negativo del artículo 81.1 de la Constitución. Ciertamente el dictamen del Consejo de Estado no es vinculante, pero la lectura detenida de esa consideración IV (páginas 20 a 23), desaconseja seriamente el intento, meditado o no, del Gobierno.

Hasta aquí nuestra argumentación sobre el rango jerárquico del artículo 181 de las Reales Ordenanzas,

pero además, y aun cuando se mantuviese el imposible legal de atribuirle carácter orgánico por la simple remisión que hemos comentado, lo cierto es que sería completamente irrelevante: por mucho que se quiera darle el inalcanzable rango de ley orgánica, el artículo 181 de las Reales Ordenanzas seguiría siendo inconstitucional tanto por su fondo como por su contenido sustancial, y ello, además, por otras muchas razones que a continuación se intenta resumir.

Según el artículo 52 de la Carta Magna la ley que desarrolle un derecho fundamental debe limitarse a su regulación y respetar su contenido esencial. Ese contenido esencial, en lo que atañe al derecho de asociación, es claro y notorio según el artículo 22 del texto constitucional: «Se reconoce el derecho de asociación». Así de sencillo. Sin prohibición ni limitación alguna, todos los españoles tienen el derecho de asociarse; todos menos los militares puesto que el artículo 181 de las Reales Ordenanzas contiene una prohibición y, al menos, dos limitaciones a su derecho de asociación.

En efecto, ese artículo prohíbe expresamente a los militares pertenecer a «asociaciones reivindicativas». La prohibición, por sí sola, ya es una patente violación de la libertad de asociación reconocida sin límite alguno a todos los ciudadanos, pero además es una violación afectada por dos circunstancias agravantes.

Nadie, ni la Audiencia Nacional, ni el Tribunal Supremo, ni el Tribunal Constitucional (todavía), ni por supuesto la Administración, se han atrevido a dar una definición de la «asociación reivindicativa» (que nada tiene que ver con los sindicatos regulados por la Ley Orgánica 11/1985, de libertad sindical, y normas concomitantes), definición con validez jurídica se entiende, porque en asuntos de derechos fundamentales no valen conceptos vulgares. Es decir, se prohíbe ejercer un derecho fundamental en algo que ni siquiera se sabe lo que es. Lo más que se ha conseguido hasta ahora es que la Audiencia Nacional afirme que se trata de un «concepto jurídico indeterminado», con lo cual a todo este lamentable asunto se añade una carga de inseguridad jurídica tan obvia como inaceptable.

Pero es que esa inseguridad jurídica aumenta todavía más al no especificarse a qué asociaciones «reivindicativas» afecta la prohibición, con lo que el militar tiene prohibido, por ejemplo, pertenecer a asociaciones que reivindiquen los derechos de los animales abandonados en períodos vacacionales. Es absurdo, pero así son las Reales Ordenanzas y donde la ley no distingue...

Y esa prohibición viene agravada, como se ha dicho, por dos limitaciones palpables. Según el artículo 181 de las Reales Ordenanzas, los militares sí pueden pertenecer a asociaciones de carácter religioso, cultural, deportivo o social. Y nada más, se trata de una lista cerrada. *Inclusio unius, exclusio alterius*. El militar no puede pertenecer a ninguna asociación que tenga otro carácter, por ejemplo, y como ya se ha indicado, la

de protección de animales, las ecologistas, las escolares de padres de familia, etcétera. Todo ello agravado por la indefinición que supone el término «asociación de carácter social» que da lugar no sólo a más inseguridad jurídica, sino incluso a la pura arbitrariedad al permitir considerar como «social» a la asociación que se quiera y negar ese mismo carácter a la que interesa descalificar.

Finalmente, una nueva limitación viene impuesta porque, según el inconstitucional y lastimoso artículo 181 de las Reales Ordenanzas, incluso esas asociaciones de carácter religioso, cultural, deportivo o social, deben estar «legalmente autorizadas». La Constitución no exige ningún trámite legal para la creación de una asociación, siendo la voluntad soberana de su Asamblea General la que las constituye en cada caso sin ningún trámite legal, y siendo también el propio proyecto de Ley Orgánica remitido por el Gobierno el que reconoce que basta la voluntad de tres personas para formar una asociación. La inscripción registral, no se olvide, es un trámite imperativo, pero solo a efectos de publicidad y carente de carácter constitutivo.

Todo esto debe ser conocido sobradamente por el Gobierno porque se ha dicho de forma muy reiterada en esta Cámara y porque lo han mantenido y lo siguen manteniendo todas las asociaciones de militares que han tenido que recurrir ante los tribunales para mantener sus derechos constitucionales. Y este conocimiento es tan evidente, que el redactor del Proyecto de Ley Orgánica ha tenido buen cuidado de no citar siquiera a las asociaciones de militares en el tercer párrafo de su Exposición de Motivos.

Ese párrafo se refiere a la compatibilidad del texto legal propuesto con «las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales». Listado del que se excluyen de forma tan cuidadosa como arbitraría a las asociaciones de militares, aunque luego se viole su derecho constitucional con toda precisión y descaro en el articulado subsiguiente.

También es necesario e importante señalar que, en reciente providencia de 18 de julio de 2001, el Pleno del Tribunal Constitucional ha resuelto reclamar para sí el conocimiento del recurso de amparo que en su momento interpuso una asociación militar, la Hermandad del Personal Militar en Situación Ajena al Servicio Activo (HEPERMISA), en defensa de su derecho a la inscripción registral.

El argumento central de ese recurso de amparo es, precisamente, la inconstitucionalidad del artículo 181 de las Reales Ordenanzas expuesta y razonada con mucha mayor amplitud que la plasmada en esta enmienda, solicitándose además en el propio recurso el planteamiento de la correspondiente cuestión de

inconstitucionalidad. A la vista del artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ese requerimiento sólo quiere decir que el Pleno de dicho organismo va a considerar la posibilidad de plantear esa cuestión.

Antes o después tendrá que clarificarse esta lamentable situación, pero es triste que nada menos que las «Reales Ordenanzas de Su Majestad las Fuerzas Armadas» se vean sometidas a un proceso de inconstitucionalidad sólo por el sucesivo empecinamiento gubernamental o administrativo, y en particular por los intereses poco claros y menos fundamentados del Ministerio de Defensa. Más triste y lamentable aún será que, en paralelo, esta Cámara esté aprobando a sabiendas un texto legal que incide claramente en esa inconstitucionalidad. La evidente inconstitucionalidad del artículo 181 de las Reales Ordenanzas contamina de ese mismo vicio a la norma que intenta justificarlo, defenderlo y convalidarlo en un absurdo intento de retorcimiento político y legal que el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria no desea compartir.

La solución más evidente e inmediata es suprimir ese apartado c) del artículo 3, como propone esta enmienda y, consecuentemente, aprobar, como también proponemos, una posterior disposición adicional que salve de una vez por todas la inconstitucionalidad del artículo 181 de las Reales Ordenanzas.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 6.1,i)

De adición.

Se propone añadir, al párrafo primero, al principio:

«Patrimonio fundacional y recursos económicos de los que se podrá hacer uso.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario conocer cuál es el patrimonio con el que cuenta cada una de las asociaciones en el momento de su fundación, al objeto de poder capitalizar, fiscalizar y materializar las mismas.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 8.1

De supresión.

Se propone la supresión de la siguiente frase:

«... que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél...»

Quedando el texto del siguiente tenor:

«1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley, tendrán su domicilio en España, en el lugar donde desarrollen principalmente sus actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el criterio de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y de éstas entre sí, se basa en el territorio donde desarrollen principalmente sus funciones, el domicilio, como centro de relaciones entre la asociación y la Administración debe estar situado en el territorio donde ésta ejerce sus competencias, al igual que, con carácter general, se prescribe que las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en España tengan su domicilio en el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 8.2

De supresión.

Se propone la supresión del punto 2.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al apartado 1 de este artículo, este apartado pierde su contenido.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 10, apartado 3

De adición.

Texto propuesto:

Se añade el texto recogido en letra cursiva, quedando el apartado 3 del artículo 10 redactado de la siguiente forma:

«3. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrada por todos los asociados *y sólo por ellos*, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna *y que designa su propio órgano de gobierno*.

En los estatutos o en su reglamento deberán establecerse los posibles motivos de privación del derecho de los socios de integrarse en la Asamblea General, las condiciones del quórum y las de representación y delegación del voto.»

JUSTIFICACIÓN

En su redacción actual, el artículo 10.3 del Proyecto de Ley Orgánica es ambiguo e impreciso y da lugar a interpretaciones varias.

Parece conveniente señalar con precisión que la Asamblea General está compuesta por «todos los socios», no basta decir solamente «los socios». Y para evitar ingerencias e intentos de manipulación, que más de una vez se han dado en la vida asociativa, debe también especificarse que sólo los asociados forman la Asamblea General.

La integración de todos los socios en la Asamblea General y la absoluta seguridad de que nunca asistirán todos ellos a las correspondientes convocatorias (al menos en las asociaciones numerosas), obliga a prever también el establecimiento de un quórum que dé validez a la reunión, así como a las posibilidades de representación y delegación de voto.

Del mismo modo debe preverse que algún socio, por los motivos que se determine, pueda ser privado de su derecho a voto o del derecho a asistir a una Asamblea General.

Todas estas son cuestiones que pueden ser fijadas en los estatutos o incluso en sus reglamentos, pero legalmente debe señalarse su previsión.

Por último, en varios pasajes del propio Proyecto de Ley Orgánica se hace mención del «órgano de gobierno» de la asociación. Es evidente que no puede referirse a la totalidad del órgano supremo de gobier-

no, aunque sólo sea por cuestión de volumen y tampoco, desde luego, a lo que el texto legal llama, quizá con poca propiedad, el «órgano de representación» que es, en realidad, el órgano de dirección en períodos entre Asambleas.

Evidentemente, la Asamblea General debe tener su propia presidencia u órgano de gobierno y el propio Proyecto de Ley Orgánica lo reconoce al referirse a ella, pero es necesario que, aunque sólo sea nominalmente, ese órgano de gobierno esté legalmente establecido y es claro que sólo la propia Asamblea puede nombrarlo, como se establece en la enmienda propuesta.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 11.2

De supresión.

Se propone la supresión, al final del texto, de la siguiente frase:

«Se exceptúan las aportaciones condicionales, cuyo régimen se ajustará a lo que imponga la condición.»

Quedando el texto del siguiente tenor:

«Los beneficios obtenidos por las asociaciones deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados, ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de efectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo. Los beneficios obtenidos por las asociaciones deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados, ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho de reembolso de las aportaciones condicionales puede representar una discriminación entre los socios en función de su posición acreedora ante la asociación.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 12, apartado 2.

De adición.

Texto propuesto:

Se añade el texto «el acceso a la relación de asociados necesitará en todo caso la autorización del órgano de representación», recogido en letra cursiva, quedando el apartado 2 del artículo 12 redactado como sigue:

«2. Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior. El acceso a la relación de asociados necesitará en todo caso la autorización del órgano de representación.»

JUSTIFICACIÓN

La relación de asociados debe estar protegida por los principios de intimidad y de confidencialidad, e incluso podrá admitirse que algún asociado hiciera valer su deseo de que no se diera a conocer públicamente su condición de miembro de la asociación.

En realidad, sobre el principio de publicidad debe primar el derecho fundamental a la intimidad personal reconocido en el artículo 18 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 23.

De modificación.

Texto propuesto:

Junto a la expresión «el derecho» se añade «y el deber» y al final del texto se sustituye también la expresión «requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica», por «requisitos establecidos legalmente» en cursiva, quedando el artículo 23 redactado de la siguiente forma:

«El derecho de asociación incluye el derecho y el deber a la inscripción en el Registro de Asociaciones

correspondiente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

A un derecho se puede renunciar pero no a un deber, y es innegable que la inscripción en el Registro de Asociaciones es un imperativo, según el artículo 22.3 de la Constitución. Por tanto debe constar que la inscripción registral no sólo es un derecho, sino también un deber.

Por otra parte, existen requisitos establecidos en la Ley Orgánica que tienen el rango de Ley Ordinaria, como son los que se dictan al amparo del artículo 149.1 de la Constitución, por lo que, en realidad, no hay reserva a la ley orgánica, como reserva de rango.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 24, apartado 1, párrafo a).

De adición.

Texto propuesto:

Se añade el texto «Confederaciones y Uniones» recogido en letra cursiva, quedando el párrafo a), apartado 1, del artículo 24, redactado como sigue:

«a) Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Si el artículo 3.f) del Proyecto de Ley Orgánica establece que las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones y uniones, no se alcanza razón alguna para excluir del deber de la inscripción registral a las confederaciones y a las uniones. Tanto ellas, como las federaciones y las asociaciones, deben estar coherentemente contempladas en este artículo 24.1.a).

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 24.2.

De modificación:

Se propone la supresión del apartado a) y la inclusión del b) dentro del texto del primer párrafo, quedando el punto 2 del siguiente tenor:

«En el Registro Nacional de Asociaciones, además de las inscripciones a que se refiere el apartado 1, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones cuya inscripción, o depósito de Estatutos, en Registros especiales sean legalmente obligatorios.»

JUSTIFICACIÓN

La coordinación registral es una aspiración encomiable, pero la obligación que impone el texto a las Comunidades Autónomas no añade nada al contenido sustancial del derecho fundamental de asociación ni a la garantía de la igualdad de todos los españoles en su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Artículo 25.2.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes para comunicar al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Por concordancia con la enmienda al artículo 24.2. La deseable coordinación entre registros no puede imponerse imperativamente.

ENMIENDA NÚM. 54**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Artículo 28.2.

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente texto:

«...o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, ...»

Quedando el texto del siguiente tenor:

«2. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.»

JUSTIFICACIÓN

La subsanación de deficiencias está al servicio de las razones generales de legalidad que regulan las asociaciones y su inscripción general.

ENMIENDA NÚM. 55**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 28, apartado 3.

De adición.

Texto propuesto.

Se añade el término «*previa audiencia de la misma*» recogido en letra cursiva, quedando el apartado 3 del artículo 28 redactado como sigue:

«3. Cuando la Entidad solicitante no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración *previa audiencia de la misma*, podrá denegar su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El trámite de audiencia es normal en el procedimiento administrativo y en realidad es un derecho de los administrados. Además, en muchos casos sirve para aclarar equívocos o conceptos poco claros e incluso para evitar recursos que siempre alargan y complican innecesariamente el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 56**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Artículo 30.1.

De adición.

Se propone añadir una nueva letra, que queda redactada como sigue:

«f) Que no se distribuyan entre sus asociados, ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, las ganancias eventualmente obtenidas.»

JUSTIFICACIÓN

Como establece el artículo 11, apartado 2, del Proyecto «Los beneficios obtenidos por las asociaciones deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados...».

Teniendo en cuenta que es un requisito básico de constitución de las asociaciones, es necesario introducir dicho requisito en las Asociaciones de utilidad pública, a fin de poder adquirir la condición de asociación.

ENMIENDA NÚM. 57**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al artículo 28, apartado 4.

De adición.

Texto propuesto.

Se añade el texto «*previa audiencia y motivadamente*» recogido en letra cursiva, quedando el apartado 4 del artículo 28 redactado como sigue:

«4. Cuando la asociación solicitante tenga carácter secreto, la Administración, por imperativo constitucional, denegará, *previa audiencia y motivadamente*, su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Ya se indicó en la enmienda al artículo 2 (supresión de sus apartados 7 y 8) la dificultad para determinar cuándo una asociación es «secreta». A falta de criterios objetivos concretos y fijos, la denegación correspondiente de inscripción en el Registro de Asociaciones debería expresar los motivos en que se apoya para que la entidad interesada pueda, si quiere, rectificar su organización o sepa contra qué cuestiones o contenidos tiene que dirigir los recursos a los que legalmente siempre tendrá derecho.

El trámite de audiencia responde a los mismos motivos expresados en la enmienda de adición presentada al apartado 3 del mismo artículo 28.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo 40, apartado 1.

De adición.

Texto propuesto.

Se añade el texto «*cuyos dictámenes no serán vinculantes*» recogido en letra cursiva, quedando el apartado 1 del artículo 40 redactado como sigue:

«1. A fin de asegurar la colaboración entre las Administraciones Públicas y las asociaciones, se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación, *cuyos dictámenes no serán vinculantes*.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque los dictámenes correspondientes a peticiones de consulta, información y asesoramiento hay que admitir que sólo son dispositivos, no parece sobrar que, como se recoge en otras normativas, la Ley indique expresamente que los producidos por los Consejos Asesores de Asociaciones no son vinculantes.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A las Disposiciones adicionales.

De adición.

Texto propuesto.

Se propone una nueva disposición adicional, numerada como cuarta o con el orden que finalmente corresponda, redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Modificación de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

El artículo 181 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, queda redactado como sigue:

Los miembros de las Fuerzas Armadas, por cuyos intereses velará el Estado, no podrán fundar ni participar en sindicatos, en los términos del artículo 28 de la Constitución.

Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán ejercer el derecho de asociación reconocido por el artículo 22 de la Constitución, si bien tal ejercicio no podrá implicar, en modo alguno, el incumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente.

En ningún caso podrán los miembros de las Fuerzas Armadas condicionar el cumplimiento de sus cometidos a una mejor satisfacción de sus intereses personales o profesionales, ni recurrir a ninguna de las formas directas o indirectas de huelga.»

JUSTIFICACIÓN

En la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria relativa a la supresión del apartado C del artículo 3, queda sobradamente probada la inconstitucionalidad del artículo 181 de la Ley de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Este es, pues, el momento apropiado para corregir esa absurda e insostenible inconstitucionalidad, evitando al mismo tiempo que se llegue a plantear precisamente la cuestión de inconstitucionalidad.

El texto para modificar el articulado de las Reales Ordenanzas, ya fue consensuado por el Grupo proponente con el Ministerio de Defensa durante la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y asumido en primera instancia por otros grupos políticos, aunque llegado el momento de su defensa en el Pleno el propio Ministerio de Defensa propició una votación contraria

de la mayoría parlamentaria. Hoy en una nueva legislatura evidentemente interesada en perfeccionar el nuevo modelo de Fuerzas Armadas profesionales, es necesario culminar aquel consenso frustrado y convertir a los militares españoles en auténticos «ciudadanos de uniforme», conforme al paradigma de los Estados más democráticos, según reivindicó en su momento con notable acierto el actual responsable del Ministerio de Defensa.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Disposición transitoria primera, apartado 1.

De sustitución.

Sustituir, al final del texto del apartado 1, la frase:

«... sin necesidad de ninguna adaptación de sus Estatutos.»

Por la siguiente:

«... pero deberán adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años.»

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de los requisitos contenidos en esta ley orgánica es bastante para suspender o denegar la inscripción en el Registro, por lo que han de proyectarse también sobre las asociaciones ya inscritas.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la Disposición final primera, apartado 1.

De modificación.

Texto propuesto.

1. Los artículos 4.1, 3 y 4; 5; 6; 7; 8; 9.2, 3 y 4; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 19; 21; 22.2; 24; 25; 26;

27.2; 28.1 y 6; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 37; 38; 39 y 40; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta; las disposiciones transitorias primera 1 y segunda, y las disposiciones finales primera 2, 3, 4 y 5, y tercera tienen rango de ley ordinaria.

JUSTIFICACIÓN

Dado que el propio título de la ley indica que se trata de una «Ley Orgánica», es repetitivo, e incluso gramaticalmente incorrecto, señalar después de una disposición adicional qué artículos tienen rango de ley orgánica.

Todos los artículos de una Ley Orgánica tienen ese rango mientras no se diga lo contrario y eso precisamente es lo que hay que dilucidar.

Los lógico, lo correcto en una buena técnica jurídico-normativa, es señalar qué artículos se extraen del rango orgánico y quedan reducidos al rango de «ley ordinaria».

Es posible que la enumeración sea larga e incluso tediosa, pero es la consecuencia de no haber sido consecuentes con el dictamen del Consejo de Estado que acertadamente preconiza la elaboración de dos proyectos distintos: uno de ley orgánica, que constituye el desarrollo fundamental del derecho de asociación, y otro de ley ordinaria con las disposiciones y previsiones que no exigiesen un rango superior.

El gobierno ha preferido insistir en un solo proyecto que necesariamente tenía que ser de ley orgánica por imperativo constitucional y al ignorar el acertado parecer del Consejo de Estado se siguió una técnica legal imperfecta que ha dado lugar a un texto defectuoso.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

A la Disposición final primera, apartado 2.

De supresión.

Se propone la supresión de la referencia al artículo 25.3.

JUSTIFICACIÓN

No hay artículo 25.3, salvo que, como parece, la disposición final se refiera al 25.2. En todo caso, como se ha dicho en la enmienda al artículo 24.2, la coordinación registral es una aspiración encomiable, pero la

obligación que se impone a las comunidades autónomas para comunicar sus inscripciones al Registro Nacional no añade nada al contenido sustancial del derecho fundamental de asociación ni a la garantía de la igualdad de todos los españoles en su ejercicio.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación (núm. expte. 121/000041).

Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2001.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1, apartado 1.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir: «... dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones “de interés general o particular que no tengan fin de lucro subjetivo”, y que no estén...».

JUSTIFICACIÓN

— Distinguir entre el fin de lucro objetivo (lucro que se destina a las actividades y fines propios de la asociación) y el llamado lucro subjetivo (lucro repartible entre los asociados a modo de dividendo); sólo este último quedaría excluido.

— Debería abandonarse la distinción, confusa y perturbadora, que instauró el Código Civil en sus artículos 35 y 36 entre asociaciones de interés público y asociaciones de interés particular, y comprender tanto a las asociaciones de interés general como a las de interés particular.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2, apartado 5, primera frase.

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

— La frase «La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo».

JUSTIFICACIÓN

No cabe exigir a las asociaciones, con carácter general y uniforme, una organización y un funcionamiento interno democrático y, por tanto, tal imposición debe considerarse inconstitucional, por vulnerar el derecho fundamental de asociación, y por los principios de libertad civil, respeto al pluralismo y autonomía privada.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2, apartado 6, inciso final.

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

El inciso final del apartado 6: «si bien no podrán ostentar el control de la correspondiente asociación.»

JUSTIFICACIÓN

No limitar el derecho de las entidades públicas a constituir o participar en asociaciones, pues en la práctica hay supuestos que aconsejan mantener ese control público, por razones de las aportaciones económicas realizadas, compromisos adquiridos, repercusión social del proyecto asociativo, etc.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3, apartado a).

De adición.

Texto que se propone añadir:

Se propone añadir el siguiente inciso:

«a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad general de obrar. Para las personas físicas que no sean ciudadanos de la Unión Europea, además del requisito anterior, bastará con figurar en el Padrón de cualquier municipio del Estado al menos con un año de antelación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar discriminaciones injustificadas en relación con el derecho fundamental de asociación, que no debe reconocerse solamente a los ciudadanos del Estado español o de un Estado perteneciente a la Unión Europea sino también a cualquier persona que acredite un mínimo de permanencia en el Estado y ello con independencia de que su documentación esté en regla o no. Se trata de defender una postura progresista e integradora respecto al ejercicio de esta libertad.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3, apartado c).

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

Todo el apartado c) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Limitación injustificada del derecho fundamental de asociación entre el personal integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Produce una

grave restricción del derecho fundamental de asociación en un ámbito como el militar especialmente necesitado de preservar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales. No se comprende la razón por la que los miembros de un instituto militar no pueden participar en asociaciones con fines culturales, recreativos, benéfico-asistenciales u otros.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3, apartado d).

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

Todo el apartado d) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

La referencia a las asociaciones profesionales resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones inconstitucionales por restrictivas del derecho fundamental de asociación entre esos colectivos de Jueces, Magistrados y Fiscales. No debe limitarse el derecho fundamental de estos profesionales de constituir asociaciones culturales, recreativas, benéfico-asistenciales, etc.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3, apartado g).

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

El inciso siguiente del apartado g) del artículo 3: «... serán titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de la presente Ley...».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda relativa al artículo 2.6, al considerarla una restricción injustificada del derecho de asociación.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 5, segundo párrafo del apartado 1.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir: «... Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar...».

JUSTIFICACIÓN

Aclarar las dudas existentes en la doctrina y jurisprudencia acerca de la capacidad jurídica de estas entidades privadas. Se opta por que tengan la más plena capacidad jurídica, sin necesidad de mayores concreciones en los Estatutos, lógicamente sin perjuicio de que las asociaciones puedan autolimitar libremente su capacidad en los Estatutos o Acta de constitución.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9, última frase del apartado 4.

De modificación.

Texto que se propone:

«Los asociados que hubieran manifestado a terceros actuar en nombre de la asociación responderán solidariamente por las obligaciones contraídas con dichos terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Extender exclusivamente la responsabilidad solidaria, caso de asociaciones no inscritas, a quienes actúan ante terceros en nombre de la asociación. Pero no extender, por injustificado y excesivamente gravoso, este agravamiento de responsabilidad a todos los asociados en general.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 10, apartado 2.

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

Se propone suprimir los siguientes incisos del apartado 2 del artículo 10: «En cuanto a su régimen interno las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento, que deberá ser democrático, a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Por respeto a las libertades públicas, al pluralismo, a la libertad civil y a la autonomía privada, no debe imponerse, con carácter general y de modo uniforme, un funcionamiento democrático. Por otra parte, ese funcionamiento interno no puede quedar condicionado por la aprobación de reglamentos, ya que estamos ante un derecho fundamental.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 10, apartado 3.

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

Se propone suprimir el inciso final del apartado 3 del artículo 10: «que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna».

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones expuestas en la enmienda anterior y por coherencia con la misma.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11, apartado 2.

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

Última frase del apartado 2 del artículo 11: «Se exceptúan las aportaciones condicionales, cuyo régimen se ajustará a lo que imponga la condición».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una redacción confusa y poco acertada, como ya señaló el Consejo de Estado. Hay que respetar la libertad de los asociados de establecer en el acta de constitución o en Estatutos el derecho de recuperar o revertir aquellas aportaciones económicas realizadas a favor de la asociación, con las condiciones y límites que libremente acuerden.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, apartados 3 y 4.

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 13:

«3. Las personas que obren en nombre y representación de la asociación responderán solidariamente ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas mediante actos u omisiones con dolo o culpa grave.

4. Los miembros de los órganos de gobierno y representación responderán civil, administrativa y penalmente, frente a terceros, la asociación y los asociados, por los actos y omisiones realizados en contra de los estatutos o de los acuerdos societarios.»

JUSTIFICACIÓN

Parece excesivamente gravoso el régimen de responsabilidad establecido en los apartados 3 y 4 para los miembros de los órganos de gobierno y representación, pues se les hace responder solidariamente, ante los asociados y ante terceros, por los daños causados y las deudas contraídas incluso a título de simple negligencia. Se impone un replanteamiento de la regulación establecida en este artículo, que no desestime a los asociados a acceder a los órganos de gobierno y representación y por ello se propone un régimen de responsabilidad más equilibrado.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15, apartado primero.

De modificación.

Texto que se propone:

«La modificación de los estatutos requerirá acuerdo adoptado por la asamblea general convocada específicamente con tal objeto y deberá ser objeto de inscripción en el registro de asociaciones a los solos efectos de publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se advierte una discordancia entre el régimen de la inscripción de la asociación en el registro, que no tiene eficacia constitutiva sino a los solos efectos de publicidad, y el régimen que se prevé para la modificación, que parece resultar de carácter constitutivo. La redacción que se propone establece el mismo régimen que para la inscripción de la constitución de la asociación, no otorgando, por tanto a la inscripción de la modificación estatutaria ningún carácter constitutivo.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16, apartado 2.

De modificación.

Texto que se propone:

«En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los estatutos.

Si los estatutos no establecieran nada al respecto, deberá darse el destino que se acuerde en la asamblea general que decidió la disolución. En estos casos el remanente deberá destinarse a entidades o actividades sin fin de lucro subjetivo.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe apreciar la dudosa constitucionalidad de este precepto, por limitar de manera grave e injustificada el contenido esencial del derecho de asociación, al restringir excesivamente los principios de libertad civil y autonomía privada, imponiendo un destino al remanente de los bienes de la asociación no determinado libremente por los asociados. Se elimina la potestad exorbitante concedida a la Administración para controlar el destino de los bienes de la asociación, por excesivamente intervencionista y limitadora del derecho fundamental de asociación.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22, apartado 2.

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los estatutos podrán establecer que en caso de separación voluntaria de un asociado éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación inicial es poco razonable por intervencionista y limitadora de la autonomía de funcionamiento de las asociaciones ya que restringe la posibilidad de que el asociado que abandona la asociación perciba lo que libremente se hubiera fijado en los estatutos. Hay que permitir que los estatutos establezcan libremente si el asociado que abandona la asociación tiene derecho a recuperar su aportación inicial o incluso las cuotas sufragadas o por el contrario no tenga derecho a nada.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23, apartado único.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Deber de inscripción.

Las asociaciones deben inscribirse en el registro de asociaciones competente a los solos efectos de publicidad. Dicha inscripción sólo podrá denegarse, previa verificación formal por la Administración cuando no se reúnan los requisitos previstos en la presente Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

El dictamen del Consejo de Estado ya advertía que, tal y como está diseñado este derecho fundamental en el artículo 22 de la Constitución, más que un derecho a la inscripción, nos encontramos con un deber de inscripción. Además, puesto que el examen que lleva a cabo la Administración se refiere a la simple verificación formal, no parece muy correcto referirse a una denegación cuando no se reúnan los requisitos, por lo que se propone la modificación de este precepto orgánico.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24 apartado 1.b).

De modificación.

Texto que se propone:

«1.b) Asociaciones extranjeras que desarrollen principalmente sus actividades en todo el Estado español o en más de una Comunidad Autónoma. En estos casos, deberán establecer una delegación en territorio español.

Las asociaciones extranjeras que desarrollen sus actividades principalmente en una Comunidad Autónoma con registro de asociaciones propio deberán inscribirse en el mismo. En este caso deberán establecer una delegación en dicha Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción inicial constituye una invasión de las competencias autonómicas vascas en materia de asociaciones, pues si esa asociación extranjera desarrolla principalmente sus actividades en Euskadi, lo lógico y lo más útil para la propia asociación es que su inscripción, a los solos efectos de publicidad, se realice en el Registro de Asociaciones del País Vasco, sin perjuicio de comunicar esta circunstancia al Registro Nacional.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24, apartado 4.

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones. El procedimiento de coordinación entre el Registro Nacional y los de las Comunidades Autónomas, y de las ciudades de Ceuta y Melilla, se establecerá mediante acuerdo entre los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto tal y como estaba redactado resulta contrario a las competencias que el Estatuto de Gernika asigna a la Comunidad Autónoma de Euskadi. Parece más respetuoso con la distribución competencial operada en esta materia por la Constitución española y los distintos Estatutos de Autonomía la consecución de la

conveniente coordinación entre los diversos registros mediante el procedimiento de convenios o a través de conferencias sectoriales en las que participen, en pie de igualdad, la Administración central y las Comunidades Autónomas con competencias.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25, apartado 3.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir un tercer apartado que rezaría así:

«3. Así mismo el Registro Nacional de Asociaciones deberá comunicar a los registros autonómicos, los asientos de inscripción, modificación estatutaria, cambio de domicilio social, renovación del órgano de gobierno y disolución de las asociaciones que tengan su domicilio social sede o sucursal en el ámbito de una comunidad autónoma con registro de asociaciones propio.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el precepto, el deber de comunicación sólo opera para los registros autonómicos, lo que no parece razonable, pues la función de publicidad de los registros se cumpliría de manera más eficaz si la comunicación de información es recíproca.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28, apartado 3.

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

Se propone suprimir el inciso siguiente del apartado 3 del artículo 28.

«3. Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración denegará su inscripción en el correspondiente registro de asociaciones.

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta que la función de la Administración es mera verificación formal parece excesivo que realice un examen de fondo acerca de la naturaleza de la asociación por lo que se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28, apartado 4.

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

Todo el apartado 4 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

No parece concebible que una asociación de carácter secreto pretenda inscribirse en el registro de asociaciones al objeto de publicidad. Por ello se recomienda la supresión de todo este apartado.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28, apartados 5 y 6

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 5 y 6 íntegramente.

JUSTIFICACIÓN

El deber jurídico que recae sobre todos los ciudadanos y Administraciones Públicas de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial la presunta comisión de actos delictivos, ya se encuentra reflejado en otras normas jurídicas. Por ello se recomienda su supresión.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29, apartado 3

De supresión.

Se propone suprimir el inciso de «interés general».

JUSTIFICACIÓN

No es lógico que se limite el disfrute de ayudas y subvenciones exclusivamente a las asociaciones que realicen actividades de interés general. A menudo asociaciones de interés particular (v. g. recreativas, lúdicas, etc.) pueden ser objeto de ayudas cuando así lo determine la Administración concedente de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30, apartado 1.c)

De modificación.

Texto que se propone modificar:

«Que los miembros del órgano de gobierno desempeñen gratuitamente sus cargos, sin perjuicio de poder ser reembolsados por los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.»

JUSTIFICACIÓN

Se aprecia una contradicción entre la exigencia de que los miembros de los órganos de gobierno y representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas y, por otra parte, la prescripción establecida en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, respecto a que los miembros de la Junta directiva de estas asociaciones desempeñen gratuitamente sus cargos. Por lo tanto, se propone una redacción semejante a la establecida en la Ley 30/1994.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33, apartados 1 y 2

De modificación.

Texto que se propone modificar:

«La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro de Justicia, previo informe favorable de las Administraciones Públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda.

2. La declaración revocada previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones Públicas competentes, por Orden del Ministro de Justicia, cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el artículo 30, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adscripción del denominado Registro Nacional de Asociaciones al Ministerio de Justicia, siguiendo el modelo de la Comunidad Autónoma de Euskadi al considerarse que el Ministerio natural de estas entidades jurídicas es el de Justicia y no el de Interior como sucedía en el régimen anterior. En consecuencia, la competencia para la declaración de utilidad pública debe corresponder al Ministerio de Justicia y no al de Interior como figura en el Proyecto de Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36, apartado 2.a)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos:

a) Cuando realicen actividades ilícitas, persigan fines delictivos o utilicen medios tipificados como delito, de acuerdo con las leyes penales.

JUSTIFICACIÓN

Se estima necesario incluir dentro de las causas de disolución la utilización de medios tipificados como delito, para abarcar todos los posibles supuestos que se puedan dar en la realidad.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 39, párrafo primero

De modificación

Texto que se propone modificar:

«Los Jueces y Tribunales ordenarán la inscripción en los correspondientes Registros de Asociaciones de las resoluciones judiciales que determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de técnica normativa es más correcto referirse al término «inscripción» de las resoluciones judiciales que «inclusión» en el Registro, que no tiene el mismo rigor jurídico.

ENMIENDA NÚM. 91**PRIMER FIRMANTE:****Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal****(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria primera, apartado 2

De supresión.

Se propone suprimir todo el apartado 2 de la disposición transitoria primera.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición en modo alguno puede ser considerada como desarrollo directo de elementos esenciales del derecho fundamental de asociación, por lo que no debería tener rango orgánico. Se trata de una simple previsión administrativa en orden a la actualización de la información que consta en los Registros.

Además, en la práctica, esta obligación es de muy difícil cumplimiento.

En consecuencia, se solicita no solamente que no tenga rango orgánico, sino lisa y llanamente su supresión.

ENMIENDA NÚM. 92**PRIMER FIRMANTE:****Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal****(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final primera, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los artículos 1; 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.7 y 2.8; 3; 4.2; 9.1; 18; 20; 22.1; 23; 27.1; 35; 36; la disposición derogatoria, y las disposiciones finales primera.1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Solamente los preceptos citados deben tener rango orgánico al constituir un desarrollo directo del núcleo esencial del derecho fundamental de asociación, es decir, su contenido primario, sus facultades elementa-

les y los límites fundamentales. Los demás preceptos que se añadían en el Proyecto de Ley Orgánica no pueden considerarse en modo alguno como merecedores del rango orgánico.

ENMIENDA NÚM. 93**PRIMER FIRMANTE:****Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal****(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 2 de la disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los artículos 5.1 y 3; 6.2; 7.1; 8; 9.2, 9.3 y 9.4; 13; 16.1, y la disposición transitoria primera.1 son de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.º de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Solamente los preceptos propuestos, y no todos los demás que establece el Proyecto de Ley Orgánica, merecen la consideración de ser de aplicación directa en todo el Estado al objeto de que no se produzcan sustanciales e injustificadas desigualdades entre los ciudadanos del Estado. El resto de los preceptos incluidos en el Proyecto suponen una vulneración grave de las competencias autonómicas en esta materia, por lo que, en ningún caso, deberían dictarse al amparo del artículo 149.1.1.º CE, el cual debe interpretarse restrictivamente.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación (núm. expte. 121/000041), a instancia del Diputado Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya-Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2001.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De modificación.

Sustituir, en el primer párrafo de la sección VI, «como instrumento de participación y de integración en el Estado y en la Sociedad» por el texto siguiente:

«Como instrumento de integración en la sociedad y de participación en los asuntos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

El asociacionismo puede facilitar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, pero no corresponde —en un régimen democrático— que sea considerado una vía de integración en el Estado, cuestión incompatible con la aceptación negativa del derecho de asociación, es decir con la libertad individual de no constituir, no pertenecer y no permanecer en entidades asociativas, sin que ello pueda ser menoscabo de la plena capacidad jurídica y política como ciudadano. La ciudadanía, sin mayores requisitos, es el mecanismo de integración en el Estado.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De modificación.

Sustituir, en el segundo párrafo de la sección VI, «representando los intereses de los ciudadanos ante las Administraciones Públicas» por el texto siguiente:

«representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Los ciudadanos pueden tener intereses no sólo ante las administraciones públicas, sino también ante las instituciones del poder legislativo y del poder judicial. Cabe reconocer que las asociaciones también pueden

representar esa otra gama de intereses. Por ejemplo una iniciativa popular, mediante la cual un determinado número de ciudadanos pretenden que se establezca una determinada Ley es una actuación en defensa de unos intereses ante el Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De adición.

Añadir, en el segundo párrafo de la sección VI, después de «promoción de los derechos humanos» el texto siguiente:

«cooperación para el desarrollo y solidaridad, de defensa de la igualdad de oportunidades y promoción de la mujer.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de los sectores que se mencionan, destacándose algunos especialmente relevantes y significativos en los que la sociedad civil viene organizándose en forma de asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De adición.

Añadir, en el segundo párrafo de la Sección VIII, después de «promoción de los derechos humanos» el texto siguiente:

«cooperación para el desarrollo y solidaridad, de defensa de la igualdad de oportunidades y promoción de la mujer.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de los sectores que se mencionan, destacándose algunos especialmente relevantes y significativos en los que la sociedad civil viene organizándose en forma de asociaciones.

y de los institutos armados de naturaleza militar sean acotadas a asuntos relacionados con su actividad profesional o estatutaria y no quepa ninguna duda de que dichas limitaciones no se extienden genéricamente sobre su capacidad de constituir asociaciones de otra naturaleza o de pertenecer a ellas.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo apartado, con el texto siguiente:

«9. La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento de un principio general de no discriminación por razón de una condición social de la persona como es la pertenencia a una determinada entidad asociativa, en clara conexión con el artículo 14 de la CE.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De adición.

Añadir, al final del punto c) el texto siguiente:

«exclusivamente en lo que se refiere a asociaciones cuyos fines y actividades tengan relación directa con sus condiciones profesionales y estatutarias en dichas organizaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable que las limitaciones del derecho de asociación de los miembros de las fuerzas armadas

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De modificación.

Sustituir, en el apartado 1, «y a aprobar los estatutos» por:

«y aprueban los estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Los estatutos deben ser aprobados por los fundadores de la asociación en el mismo momento de la fundación de la nueva persona jurídica. El redactado actual parece sugerir, tan solo, que deben comprometerse a aprobarlos en otra ocasión diferida.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De modificación.

Sustituir, en el apartado 2.c), «los Estatutos» por:

«La aprobación del texto de los estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

En el acta fundacional debe consignarse que los estatutos han sido aprobados.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De adición.

Añadir, en el apartado 2, un nuevo punto con el siguiente texto:

«e) La designación de los primeros miembros de los órganos de gobierno, de acuerdo con las reglas y procedimientos de elección que los estatutos contengan.»

JUSTIFICACIÓN

Desde el primer momento de su vida como personas jurídicas las asociaciones deben tener constituido sus órganos de gobierno.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

De modificación.

Sustituir, en el apartado 1.g) «reglas para la designación y sustitución» por:

«reglas y procedimientos para la elección, la destitución y la sustitución.»

JUSTIFICACIÓN

En un sistema democrático, como el que debe imperar en la vida interna de las asociaciones, no cabe hablar de designación, sino de elección (y consecuentemente de destitución), de los miembros de los órganos de gobierno. Parece razonable exigir que los procedimientos electorales ya estén contenidos claramente en los estatutos que rigen la entidad, sin que quepa la posibilidad de que sean establecidos arbitrariamente en cada ocasión en que deban desarrollarse elecciones.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

De adición.

Añadir, al final del apartado 1.g) el texto siguiente:

«así como la cantidad de asociados necesaria para alcanzar la capacidad de convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.»

JUSTIFICACIÓN

En un sistema democrático, como el que debe imperar en la vida interna de las asociaciones, deben regularse claramente en los estatutos los requisitos para ejercer internamente el derecho de propuesta, sin que quepa la posibilidad de que sean establecidos arbitrariamente en cada ocasión en que se suscite la cuestión.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

De adición.

Añadir un nuevo punto en el apartado 1, con el siguiente texto:

«1. Los mecanismos de participación que garanticen los derechos y deberes de las personas voluntarias no asociadas que colaboran con la asociación en el desarrollo de sus actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que se garantizan derechos y deberes de las personas asociadas deben establecerse estatutariamente las de los voluntarios y voluntarias, sobre todo en las entidades en las que prevalece este modelo.

ENMIENDA NÚM. 106**PRIMER FIRMANTE:****Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 16

De modificación.

Sustituir, en el apartado 2, «La Administración destinará» por:

«La Administración podrá solicitar en el orden jurisdiccional civil que se destinen.»

JUSTIFICACIÓN

La administración no debe ser quien decida el destino de los bienes, en caso de disolución de asociaciones. El principio de no intervención administrativa sobre la vida interna de las entidades asociativas, que son de carácter privado, debe extenderse incluso a este supuesto. Para ello se articula una vía alternativa en la que el poder judicial puede resolver las cuestiones que se susciten cuando la disolución, que debería ejecutar el último órgano de gobierno de la misma asociación, no se realice de acuerdo con las previsiones estatutarias. Se atribuye a la administración la capacidad de instar dicha intervención judicial, pero no la de resolver por sí misma este tipo de incidencias.

ENMIENDA NÚM. 107**PRIMER FIRMANTE:****Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 29

De adición.

Añadir, en el apartado 3, después de «actividades asociativas concretas», el siguiente texto:

«También podrán establecerse convenios de colaboración entre las administraciones públicas y las asociaciones para garantizar la estabilidad y la calidad de los servicios que las asociaciones prestan, cuando concurren motivos de interés general que aconsejen establecer el reconocimiento de obligaciones mutuas.»

JUSTIFICACIÓN

Determinadas asociaciones desarrollan planes de trabajo de alto interés social, que en muchos casos

incluso llegan a suplir tareas que deberían desarrollarse bajo la forma de servicio público. Por ello deberían tener con los poderes públicos una relación más firme y duradera que la de la simple ayuda o subvención —habitualmente anual— y a su vez más flexible que la que se plantea para la contratación administrativa. Los convenios de colaboración tienen este sentido y deben estar amparados legalmente.

ENMIENDA NÚM. 108**PRIMER FIRMANTE:****Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 30.

De adición.

Añadir, en el apartado 1.a), después de «cooperación para el desarrollo», el siguiente texto:

«solidaridad, de defensa de la igualdad de oportunidades y promoción de la mujer,»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de los sectores que se mencionan, destacándose algunos especialmente relevantes y significativos en los que la sociedad civil tiene, organizándose en forma de asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 109**PRIMER FIRMANTE:****Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 31.

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«d) Ser escuchadas en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales relacionadas directamente con sus actividades y finalidades y en la preparación y el establecimiento gubernamental de programas de acción y de nuevas directrices de transcendencia para estas asociaciones y sus sectores de actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Las entidades declaradas de utilidad pública deben ver legitimada su especial capacidad de participación en los asuntos públicos más relevantes. El mecanismo de audiencia de estas entidades en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales y en el establecimiento de directrices de actuación administrativa conecta perfectamente con el espíritu del artículo 105 de la CE.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera.

De modificación.

El contenido de esta disposición pasa a formar un nuevo apartado 4 en el artículo 29.

JUSTIFICACIÓN

La impulsión de mecanismos de mediación y arbitraje para la resolución de los conflictos que se susciten en la vida interna de las entidades asociativas, como vía alternativa a la vía judicial, debe tener un rango legal equivalente a las demás medidas de fomento del asociacionismo. Por ello, debe ser parte del articulado de la Ley, evitando que su condición de disposición adicional les reste relevancia.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las disposiciones adicionales.

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional... El Gobierno presentará, en el plazo de tres meses posteriores a la aprobación de esta Ley y previa consulta con la Federación Española de Municipios y Provincias, un Proyecto de Ley de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que, con el objeto de crear empleo,

contemple la modificación de la actual regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas al objeto de posibilitar una exención del mismo para las entidades sin ánimo de lucro. Asimismo, se deberán contemplar las compensaciones económicas necesarias para las corporaciones locales al objeto de evitar que la modificación del Impuesto sobre Actividades Económicas suponga ningún perjuicio para dichas haciendas locales y con la finalidad de garantizar, en su actual nivel, la autonomía y suficiencia financiera de las corporaciones locales.»

JUSTIFICACIÓN

Las acciones que realizan las entidades sin ánimo de lucro revierten en la propia sociedad, sea en el ámbito de un municipio, una comunidad autónoma, a nivel estatal o en cualquier otro ámbito territorial. Las prestaciones y acciones citadas no responden a ningún interés lucrativo y, por tanto, no pueden seleccionarse con arreglo a criterios de economía de mercado ni tampoco regularse como si se tratara de entidades mercantiles, dado que su finalidad última y su verdadera razón de intervención en el mercado es la satisfacción de necesidades e inquietudes sociales, con lo que contribuyen a la protección y cohesión social.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las disposiciones adicionales.

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional... El Gobierno presentará, en el plazo de seis meses posteriores a la aprobación de esta Ley y previa consulta con el sector asociativo, las actuaciones y modificaciones legales necesarias para el impulso de la llamada cláusula social en los contratos de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Los criterios para la contratación de servicios por parte de las administraciones públicas deben atenderse a las misiones de los proyectos y a la naturaleza del hecho asociativo.

ENMIENDA NÚM. 113**PRIMER FIRMANTE:**

Don Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera.

De supresión.

Eliminar el apartado 2 de la disposición adicional primera.

JUSTIFICACIÓN

Creemos que incluir determinados artículos de esta Ley Orgánica como artículos de directa aplicación en todo el Estado, amparándose en lo previsto por el artículo 149.1.1.º de la Constitución, choca con el Estatuto de Autonomía de Catalunya. En su artículo 9.24 se señala que es competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya «las fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, benéfico-asistencial y similares, que ejerzan principalmente sus funciones en Catalunya.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, José Núñez Castaín, del Partido Andalucista, presenta las siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación (núm. expte. 121/000041).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2001.—**José Núñez Castaín**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 114**PRIMER FIRMANTE:**

Don José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3, apartado c).

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Los militares podrán asociarse para la defensa de sus derechos sociales, económicos y profesionales,

pero los que estén sujetos a disciplina militar no podrán pertenecer a entidades con estructura sindical o que empleen métodos o procedimientos propios de los sindicatos.

Las actividades de dichas asociaciones no podrán interferir el funcionamiento de las Unidades, Centros y Organismos militares durante el horario normal de trabajo o servicio.

En tiempos de guerra quedará en suspenso el ejercicio del derecho de asociación de los militares en actividad o movilizados.»

MOTIVACIÓN

El artículo 22 de la Constitución reconoce el derecho de asociación a todos los ciudadanos, puesto que no permite limitación o prohibición alguna del mismo. Las únicas prohibiciones recogidas en ese artículo, las asociaciones secretas y paramilitares y las que se constituyan para cometer delitos, se fundamentan en la naturaleza de las asociaciones no en la condición de los ciudadanos que pueden ser miembros de una asociación. Por tanto, el militar es un ciudadano y como el resto de ciudadanos tiene el derecho constitucional a asociarse sin limitación por su condición. No reconocer este derecho supondría una discriminación conculcando otro principio constitucional: Todos somos iguales ante la Ley y nadie puede ser discriminado por alguna cualidad de identidad personal («... o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.» Artículo 14).

El artículo 28 limita a los militares sometidos a disciplina militar el ejercicio de otro derecho, el de sindicación y, por tanto, impide a los militares el derecho de asociación sólo cuando se trate de sindicatos. Esta excepción queda recogida en la redacción de la enmienda propuesta.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Joan Puigcercós Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 2001.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

A los artículos 2.7 y 2.8.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Si el artículo 1.1 ya remite al artículo 22 de la Constitución Española, no tiene sentido reiterar una obviedad: La prohibición de las asociaciones con finalidades delictivas, las secretas o las de carácter paramilitar.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

A los artículos 3.c) y 3.d).

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el ámbito de esta Ley es el de las asociaciones con finalidades culturales dentro de un concepto amplio que recogería las actividades deportivas y recreativas. No tiene sentido intentar regular la asociación de miembros de las fuerzas armadas, que por su parte ya se establece en el artículo 28 de la CE y las reales ordenanzas y en relación a los jueces, magistrados y fiscales, como establece el artículo 127 de la CE y las leyes que lo desarrollan. No es lo mismo regular el derecho de asociación con finalidades culturales y no recreativas que el de carácter profesional que la CE regula en su artículo 28 con las limitaciones a miembros de las fuerzas armadas y del poder judicial.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

A los artículos 6.2 y 6.3.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Toda técnica legislativa debe ser clara y evitar obviedades que no hacen nada más que multiplicar artículos y apartados sin sentido. Es evidente que los estatutos deberán someterse a lo que disponga la Ley de Asociaciones y al resto del ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo no resuelve nada en referencia a otros ordenamientos de las sociedades anónimas o marcas, ni tampoco resuelve posibles problemas de coincidencia, por lo que entendemos que es completamente prescindible.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós
i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13.3.

De modificación.

El artículo quedaría así:

«Los miembros de los órganos de gobierno responden ante la asociación, asociados o asociadas y terceras personas por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos o culposos en el ejercicio de sus funciones. Si la responsabilidad no puede ser imputable personalmente a ninguna persona responderán todos sus miembros solidariamente, excepto los que prueben que desconocían los hechos, que hicieron todo lo posible para evitar dichos actos o que se opusieron expresamente.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no es nada afortunado establecer una responsabilidad solidaria de los miembros de los órganos directivos y de representación, que en definitiva son los mismos.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

En el Capítulo IV.

De modificación.

Entendemos que en lugar de a los «asociados», el texto debería referirse a «asociados y asociadas».

JUSTIFICACIÓN

Esta ley va dirigida a la regulación de los asociados y, por lo tanto, al derecho de asociación de los ciudadanos de género masculino. Entendemos que la CE también regula los derechos de las mujeres a asociarse y, por tanto, que además de los asociados debería referirse a las asociadas.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no es nada correcto establecer la inscripción de todas las asociaciones del Estado español en un único registro que las supedita a un control centralizado, ya que el Estado tiene una distribución competencial y las CC.AA. disponen de competencias exclusivas para legislar. Desde nuestro punto de vista, este artículo vulnera las competencias de los parlamentos autónomos y, además, se guía por un afán centralizador y burocratizador del Estado.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más razonable que cada Parlamento que desee legislar sobre las asociaciones de su ámbito territorial establezca con plena libertad los mecanismos organizativos que crea convenientes.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el hecho de confundir el contenido de una Ley con el desarrollo administrativo posterior, que debe ser objeto de un reglamento posterior, refleja una mala práctica administrativa. Por otra parte, tampoco estamos de acuerdo con el criterio reglamentista y burocratista con el que se intenta regir un derecho que, de acuerdo con la Constitución, no puede ser tutelado y ahogado por un sinfín de controles.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la supresión de este artículo por los mismos motivos que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 125**PRIMER FIRMANTE:****Don Joan Puigcercós i****Boixassa****(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 34.

De modificación.

El artículo debería quedar así:

«La declaración de utilidad pública o la revocación de las asociaciones del ámbito de las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo precedente será realizada por el órgano competente de las citadas CC.AA. Dicha declaración o revocación será comunicada al Ministerio de Hacienda.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien el Estado puede tener competencias en el ámbito fiscal o en el ámbito de las asociaciones de una nacionalidad o región autonómica con competencias en dicho ámbito, será el órgano administrativo correspondiente quien tenga control estatutario y de presentación de las cuotas anuales. Tal como establece esta Ley, la declaración de utilidad pública de las asociaciones debe competir directamente al citado órgano o al que disponga el gobierno autonómico correspondiente. En este sentido, está claro que el funcionamiento y fines de una asociación deben ser regulados por la Ley autonómica, dado que de este modo se reduce la burocratización. Por otra parte, en el caso de las nacionalidades y regiones con lengua oficial propia debe tenerse en cuenta que los estatutos de las asociaciones y los documentos emanados de éstas suelen estar escritos en lenguas que el Estado acostumbra a desconocer.

ENMIENDA NÚM. 126**PRIMER FIRMANTE:****Don Joan Puigcercós i****Boixassa****(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional primera 1.

De modificación.

El texto de la disposición sería el siguiente:

«1. Los artículos 1.1, 2, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 3, primer párrafo, 18 y 20, constituyen las condiciones bási-

cas del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la CE, y son de aplicación directa en todo el Estado al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1 de la propia CE.»

JUSTIFICACIÓN

El ámbito de los artículos definidos como básicos sobrepasa ampliamente la determinación de los conceptos definidores del derecho de asociación y entran en su desarrollo, que es competencia exclusiva de determinadas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 127**PRIMER FIRMANTE:****Don Joan Puigcercós i****Boixassa****(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional primera 2.

De modificación.

El texto de la disposición sería el siguiente:

«2.a) El artículo 8 será, en todo caso, de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.8 de la Constitución.

b) Los artículos 1.3, 2.6, 3.a), 3.b), 3.e), 3.f), 3.g), 5.1 y 5.3 serán de aplicación general, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8 de la Constitución, en todas las asociaciones, incluso en aquellas cuya competencia corresponda a las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía. No obstante, todos estos artículos serán únicamente de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de derecho civil, foral o especial.»

JUSTIFICACIÓN

Debe respetarse la competencia de determinados Estatutos de Autonomía en materia de derecho civil, foral o especial. Nos referimos, concretamente a Galicia, el País Vasco, Navarra, Aragón, Catalunya, Valencia y las Islas Baleares.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera 3.

De modificación.

El texto de la disposición sería el siguiente:

«Los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

La misma de la emmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Puigcercós i
Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El hecho de establecer la supletoriedad de los preceptos de esta Ley que no tienen carácter de Ley orgánica supone una ingerencia en el desarrollo de las asociaciones dentro de su ámbito territorial respectivo y por parte de los Parlamentos competentes de las nacionalidades o regiones. Estos parlamentos deben decidir qué régimen y normas administrativas tendrán sus respectivas asociaciones.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

Madrid, 11 de octubre de 2001.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado I

De modificación.

A continuación del párrafo sexto del apartado I de la exposición de motivos se incluye un nuevo párrafo que quedaría redactado de la siguiente forma:

«En este sentido, el legislador debe ser especialmente consciente, al regular el derecho de asociación, del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, que deriva directamente de la configuración de nuestro Estado como Social y Democrático de Derecho. Es en este marco legislativo donde la tarea asignada a los poderes públicos, de facilitar la participación de los ciudadanos en todos los ámbitos sociales está llamada a encontrar su principal expresión. Esta filosofía impregna toda la norma, ya que uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva es la existencia de un asociativismo vigoroso. Ello debe hacerse compatible con el respeto a la libertad asociativa y con la no injerencia en su funcionamiento interno, para que bajo el pretexto del fomento no se cobijen formas de intervencionismo contrarias a nuestra norma suprema.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda trata de plasmar la importancia del principio contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, especialmente en lo referido a la participación ciudadana en los diferentes ámbitos sociales, en su relación con el derecho de asociación.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 1, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 1 quedará redactado en el siguiente sentido:

«2. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las asociaciones de la Iglesia Católica que hayan adquirido personalidad jurídica civil de conformidad con lo dispuesto en la Ley; las federaciones deportivas españolas; las asociaciones de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se trataría, en conexión con la enmienda que se plantea a la disposición final segunda, de precisar el ámbito de supletoriedad de la presente Ley Orgánica respecto a otras normas legales, orgánicas o no, que regulan tipos específicos del derecho de asociación.

Por otro lado, se trataría de reflejar con claridad que la exclusión no se refiere únicamente a iglesias, confesiones y comunidades religiosas, sino también a todas aquellas asociaciones ya constituidas bajo la tutela de la Iglesia Católica, reconociendo el estatus jurídico específico de esta tipología de asociaciones, siempre de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 3.a)

De modificación.

El apartado a) del artículo 3 quedaría redactado de la siguiente forma:

«a) Las personas físicas necesitan tener capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda, de carácter técnico, trata de especificar que la capacidad para constituir asociaciones podría estar limitada por alguna condición o por otras causas previstas en la legislación específica.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 3.b)

De modificación.

El apartado b) del artículo 3 quedaría redactado en el siguiente sentido:

«b) Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección del Menor.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es de carácter técnico, suponiendo una mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 3, letra e)

De modificación.

La letra e) del artículo 3 quedaría redactada en el siguiente sentido:

«Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica el artículo 3.e) debería referirse sólo a acuerdo expreso de su órgano competente, ya que serán los Estatutos los que determinen si la decisión de incorporarse a otra asociación corresponde al órgano de gobierno o al de representación.

ENMIENDA NÚM. 135**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3, letra f)

De modificación.

La letra f) del artículo 3 quedaría redactada en el siguiente sentido:

«Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.»

JUSTIFICACIÓN

El término recogido en el precepto induce a confusión, pues en ningún otro artículo del proyecto, se habla del término «órganos rectores» sino de «órganos de gobierno y de representación». Consecuentemente no se sabe quién es el «órgano rector».

La enmienda trata de fijar que son las propias asociaciones las que tienen capacidad de establecer en sus propios Estatutos a quien corresponde tomar la decisión de constituir uniones, confederaciones o federaciones.

ENMIENDA NÚM. 136**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5

De modificación.

El artículo 5 quedaría redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Constitución.

1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades, para conseguir unas finalidades lícitas, comunes de interés general o particular, y aprobar los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

2. El acuerdo de constitución habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o

privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 9.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el artículo 5 del proyecto se pretende dividir en dos, el primero de los cuales contendría únicamente el apartado 1 del actualmente contemplado, que se refiere a la constitución, y el segundo los apartados 2 y 3 que regulan el acta fundacional.

En segundo lugar, se precisa y perfila el concepto de asociación, para incluir todas las posibilidades de desarrollo del movimiento asociativo.

ENMIENDA NÚM. 137**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5 bis (nuevo)

De adición.

El artículo 5.bis) quedaría redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5 bis. Acta fundacional.

1. El acta fundacional ha de contener:

a) El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación y la denominación de ésta.

c) Los Estatutos que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las precisiones del artículo siguiente.

d) Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.

2. El acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará, y en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Deberá acompañarse al acta la acreditación de la identidad del representante de la persona física o jurídica en los supuestos en que actúe a través del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es de carácter técnico, tratando de sistematizar la materia que aborda. El artículo 5 del Proyecto de Ley se divide en dos, el primero recoge lo relativo a la constitución y concepto de asociación, mientras que el artículo nuevo propuesto 5 bis se refiere específicamente al contenido del acta fundacional y los documentos que han de acompañarse al mismo, sin modificar la redacción de los anteriores apartados 2 y 3 del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 6, apartado 1, letra g).

De modificación.

La letra g) del apartado 1 del artículo 6 quedaría redactada en el siguiente sentido:

«g) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas para la designación o elección y sustitución de sus miembros, en su caso, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme al artículo 2.5 del Proyecto, la organización de una asociación debe ser democrática. Es por ello que, junto al término «designación», debe hacerse constar el término «elección», como un término que quizá manifieste de forma más correcta el procedimiento para nombrar a los órganos rectores de una asociación.

Por otro lado, según la actual redacción del precepto, sería contenido obligatorio de los Estatutos de una asociación las reglas de designación de miembros de los órganos de gobierno y de representación de la asociación.

De conformidad con el artículo 10.3 del proyecto, la asamblea general está integrada por todos los asociados. En consecuencia, respecto a la misma no es posible establecer sistemas de designación.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 6, apartado 1, letra j).

De modificación.

La letra en cuestión quedaría redactada de la siguiente forma:

«j) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.»

Suprimido el resto del precepto.

JUSTIFICACIÓN

Se trataría de ampliar la libertad estatutaria para determinar el destino del patrimonio en los supuestos de disolución de una asociación, respetando siempre el principio del carácter no lucrativo del fin al que se aplique dicho patrimonio.

Se elimina, así pues, la obligación de que el destino del patrimonio deba respetar la finalidad de la asociación.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 10.4.

De adición.

Añadir un párrafo con el siguiente contenido:

«Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Con este párrafo se completa la regulación contenida en el artículo 3, pues aunque los menores de más de catorce años puedan constituir y formar parte de aso-

ciaciones (que no sean juveniles, infantiles o de alumnos) para actuar requieren del consentimiento expreso de la persona que suple su capacidad, de ahí que sería absurdo que un menor pudiera formar parte de este tipo de órganos y, por tanto, requerir para cada acto de representación el consentimiento expreso de su representante legal.

Los mismos criterios son aplicables a los incapacitados judicialmente y a los que están incursos en supuestos de incompatibilidad.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 10.bis (nuevo).

De adición.

«Artículo 10.bis. Régimen interno.

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen interno de las asociaciones será el siguiente:

a) Las facultades del órgano de representación se extenderán con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

b) La Asamblea General se convocará, por el órgano de representación, al menos una vez al año, y extraordinariamente cuando lo solicite un número de asociados no inferior al diez por ciento.

c) La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión, cuando concurran a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su Presidente y Secretario serán asignados al inicio de la reunión.

d) Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.»

JUSTIFICACIÓN

Se trataría de ofrecer a las asociaciones la posibilidad de unas pautas generales de funcionamiento inter-

no cuando no consideren necesario regular las mismas en sus propios Estatutos. Esta medida estaría dirigida a aquellas asociaciones que, por su entidad, número limitado de asociados o cualquier otra circunstancia, puedan tener dificultades prácticas para redactar unos Estatutos que contemplen todas estas medidas.

Por otro lado, se respeta el principio de libertad de organización asociativa y de no injerencia de los poderes públicos, ya que la aplicación de este artículo queda condicionada a que los Estatutos no regulen unos mínimos principios de funcionamiento interno de la asociación.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 11, apartado 2.

De modificación.

El apartado 2 del artículo 11 quedaría redactado de la siguiente forma:

«2. Los beneficios derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente... (el resto del precepto continuará con la misma redacción).»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar una redacción más comprensiva de los distintos supuestos en los cuales a las asociaciones pueden obtener beneficios.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 15.

De modificación.

El artículo 15 quedaría redactado de la siguiente forma:

«1. La modificación de los Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 6, requerirá acuerdo

adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 28.1 de la presente Ley.

Las restantes modificaciones estatutarias producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción, mientras que para los terceros será necesaria la inscripción en el Registro correspondiente.

2. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trataría de distinguir dos supuestos de efectos de las modificaciones estatutarias; cuando afecten al contenido mínimo de los Estatutos previsto en el artículo 6, en cuyo caso será necesaria para que produzca efectos frente a terceros y frente a los asociados, la inscripción registral, y cuando no afecten a dicho contenido, en cuyo caso producirán efecto inmediato para los asociados y sólo requerirán inscripción para producirlos frente a terceros.

En segundo lugar, el segundo párrafo del actual artículo 15 quedaría rubricado como apartado 2 de dicho artículo, constituyendo el apartado primero los dos párrafos redactados con arreglo a la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 16.2.

De modificación.

El apartado 2 del artículo 16 quedaría redactado como sigue:

«2. En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos (se suprime “que habrá de respetar la finalidad de la asociación”). En los supuestos en los que no se diese el patrimonio... (el resto del precepto queda como sigue).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 6.1.j) ampliar la libertad estatutaria para determinar el destino del patrimonio asociativo en caso de disolución.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 19.

De modificación.

El artículo 19 quedaría redactado en el siguiente sentido:

«Si los Estatutos no disponen otra cosa, la condición de asociado es intransmisible, salvo por causa de muerte o a título gratuito si, en tales casos, el fin asociativo no queda perturbado con la transmisión.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es de carácter técnico. La redacción que consta en el Proyecto de Ley es confusa y debería modificarse porque con ello no se sabe con claridad si, realmente, la condición de asociado es transmisible, o no, por los títulos que indica: mortis causa o gratuito.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 24.2.a)

De modificación.

Suprimir la referencia a los Registros de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con sus respectivos Estatutos de autonomía, ninguna de las dos Ciudades ostenta competencia alguna en materia de asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 24, apartado 3.

De modificación.

«3. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente Registro.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende evitar la duplicidad o semejanza de una nueva asociación con otra religiosa ya constituida conforme a sus normas aplicables. De esta forma se protege el nombre social de las asociaciones religiosas contribuyendo a la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 24.4.

De modificación.

Suprimir la referencia a los Registros de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía ninguna de las dos ciudades ostenta competencia alguna en materia de asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 25.1.

De modificación.

Suprimir la referencia a los Registros de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía ninguna de las dos ciudades ostenta competencia alguna en materia de asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 29, apartado 4.

De modificación.

«4. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociaciones que persigan objetivos de interés general convenios de colaboración en programas de interés social.»

JUSTIFICACIÓN

El importante papel de las asociaciones en casi todos los ámbitos de la actividad social, contribuyendo a la creación de empleo, a la ciudadanía activa y a la democracia, y proporcionando una amplia gama de servicios, aconseja aludir a la posibilidad de celebración de convenios entre las Administraciones Públicas y determinadas asociaciones en programas de interés social.

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 30.1.a).

De modificación.

La letra a) quedaría redactada como sigue:

«a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de asistencia

social, de cooperación al desarrollo... (el resto del precepto quedaría con la redacción actual).»

JUSTIFICACIÓN

Se estima que la expresión «asistencia social» es más adecuada a la realidad actual que la mención a fines asistenciales.

Por otro lado, la modificación del orden de la numeración de finalidades no tiene otro objeto que garantizar la coherencia gramatical de la redacción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 31, letra d) (nueva).

De adición.

La letra d) del artículo 31 quedaría redactado en el siguiente sentido:

«d) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade una nueva letra al artículo 31, relativo a los derechos de las asociaciones de utilidad pública, como reiteración del contenido del artículo 2.c).1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 33, apartados 1 y 2.

De modificación.

Los apartados 1 y 2 del artículo 33 quedarían redactados en el siguiente sentido:

«1. La declaración de utilidad pública se llevará a efecto en virtud de Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, previo informe favorable de las Administraciones Públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda.

2. La declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones Públicas competentes, por Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no responda a las exigencias o requisitos fijados en el artículo 30, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

No debe concretarse en una Ley Orgánica cuál es el Ministerio competente para la declaración de utilidad pública de una asociación, sino que más bien, y desde un punto de vista técnico, debe evitarse la congelación en una norma que tiene el carácter de orgánico (aún cuando el precepto concreto no lo tenga), petrificando legislativamente una competencia que debe ser objeto de concreción reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final primera.

De modificación.

El apartado 2 de la disposición final primera quedaría redactada en el siguiente sentido:

«2. Los artículos 4.1, 3 y 4, 5, 5 bis. 2, 6.2, 7, 8, 9.2, 3 y 4, 11.2, 13, 14.1, 16, 21, 24.2, 25, 26 y la disposición transitoria primera.1 son de directa aplicación en todo el Estado al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.º de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la referencia al artículo 5.1 y 3 se sustituye por la referencia al artículo 5 y al 5 bis.2, en coherencia con la enmienda planteada anteriormente tendente a separar el contenido del actual artículo 5 en dos artículos separados.

En segundo lugar, el apartado 2 de la disposición final primera, hace referencia al artículo 25.3 —aparta-

do que no existe—, pues ese precepto contiene únicamente dos apartados —y ambos se dictan al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.º de la Constitución—, por lo que debería suprimirse las referencias a los apartados 1 y 3, y debe constar únicamente en el texto la referencia al artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final segunda.

De modificación.

Se suprime el inciso inicial de esta disposición («Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica»). El resto de la disposición queda como en la actualidad, con la siguiente redacción:

«La presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 1.2.

En particular, se trataría de salvaguardar aquellos supuestos en que una Ley reguladora de un tipo asociativo específico deba primar sobre los preceptos del Proyecto, por tratarse de una normativa especial con amparo en el texto constitucional.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación (núm. expte. 121/000041).

Palacio de Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 2001.—**María Teresa Fernández de la Vega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 1.1.

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. La presente Ley tiene como objeto la regulación jurídica, la promoción y el fomento de la participación en la vida pública de los ciudadanos a través de las asociaciones, desarrollando y protegiendo los derechos constitucionales expresados en los artículos 22 y 9.2 de la Constitución. El derecho de Asociación se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.»

MOTIVACIÓN

Referencia al artículo 9.2 de la CE y a las actividades de promoción y fomento de los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado c) bis con el siguiente texto:

«c) bis. El derecho de asociación profesional de los miembros de la Guardia Civil se regirá por una legislación específica.»

MOTIVACIÓN

Es necesario contemplar la especificidad del derecho de asociación profesional de la Guardia Civil.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3.c).

De modificación.

Se propone la modificación del apartado c) del artículo 3.

«c) El derecho de asociación de los miembros de las Fuerzas Armadas se regirá por sus leyes específicas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo punto c) bis al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado g) bis, con el siguiente texto:

«g) bis. Los extranjeros residentes en España podrán constituir asociaciones.»

MOTIVACIÓN

Toda persona física con capacidad de obrar puede ejercer el derecho de asociación. Respecto de los extranjeros si bien todos pueden ejercer el derecho a asociarse, sólo podrán constituir asociaciones los extranjeros residentes en España.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 6.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado f) bis al punto 1 del artículo 6, con el siguiente texto:

«f) bis. Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 10.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 del artículo 10, con el siguiente texto:

«5. En el caso de que los miembros de los órganos de gobierno pueden recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea, así como el porcentaje económico destinado a tal fin en el presupuesto anual.»

MOTIVACIÓN

La ley no debe dejar ninguna laguna respecto a una cuestión de vital importancia en el funcionamiento de muchas asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 24.1.

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 24, con el siguiente texto:

«1. El Registro Nacional de Asociaciones con dependencia orgánica del Ministerio de la Presidencia, tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones, y

demás actos inscribibles conforme al artículo 26, relativos a:»

MOTIVACIÓN

La dependencia orgánica del Registro Nacional de Asociaciones debe ser contemplada en la Ley y no en un Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 29.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 29, con el siguiente texto:

«Artículo 29. Fomento del asociacionismo.

1. Los poderes públicos establecerán planes plurianuales de apoyo al asociacionismo que comprenderán:

a) Medidas de carácter material y técnico a fin de dotar a las asociaciones individual o colectivamente, de los servicios o asesoramientos profesionales que precisen.

b) Ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas.

c) Cauces de acceso a la información poseída por las Administraciones Públicas y a los medios de comunicación social de que sean titulares.

d) Actuaciones para favorecer el desarrollo libre y racional de sus actividades.

e) Acciones de carácter formativo.

2. En dichos planes se dispensará un apoyo cualificado a las asociaciones declaradas de utilidad pública y a las que persigan objetivos de interés general.

3. Los poderes públicos no ofrecerán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen a las mujeres o a las minorías étnicas.

4. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados del Plan plurianual de ayudas y subvenciones concedidas a las asociaciones y los criterios establecidos a tal fin.

5. Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos, sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.

6. Se entenderá por interés general a los efectos de esta Ley la promoción de los valores constitucionales y de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos sean reales y efectivas, facilitando su participación en la vida política, económica, social, cultural y artística, en particular en los ámbitos asistenciales, benéficos, cívicos, educativos, científicos, culturales, de investigación, de desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la igualdad y la tolerancia, de fomento de la economía social, deportivos, sanitarios y de cooperación con terceros países en cualquiera de los aspectos señalados relacionados con los derechos y deberes que específicamente proclama la Constitución Española.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y especificación de la prohibición de ayudas a las asociaciones que en su proceso de admisión o funcionamiento discriminen a las mujeres o a las minorías étnicas. Además se establece la obligación de dar cuenta al Congreso de las Diputados del Plan Plurianual de Ayudas y Subvenciones concedidas a las Asociaciones y los criterios establecidos a tal fin.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 30.1.a).

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del punto 1 del artículo 30, con el siguiente texto:

«a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 29.6 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 29.6.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 30.1.c).

De supresión.

Se propone la supresión del apartado c) del punto 1 del artículo 30 de la presente Ley.

MOTIVACIÓN

Se trata de regular sobre la realidad asociativa actual.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 33.1.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 33, con el siguiente texto:

«1. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro de la Presidencia.../(resto igual).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 24.1.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 33.2.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 33, con el siguiente texto:

«2. La declaración será revocada, previa audiencia de la Asociación afectada e informe de las Administraciones Públicas competentes, por Orden del Ministerio de la Presidencia.../(resto igual).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 24.1

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 34 bis (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 34 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 34 bis. Participación ciudadana.

1. Las asociaciones y uniones de asociaciones reconocidas y declaradas de utilidad pública en los términos establecidos en esta Ley son cauce de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

2. A través de las asociaciones, especialmente por medio de las que persiguen fines de interés general, los ciudadanos participan en los asuntos colectivos.

3. Las Administraciones Públicas promoverán la creación de Consejos de Participación en aquellos ámbitos territoriales y sectoriales donde la intensidad del movimiento asociativo haya adquirido mayor relieve.

4. Serán funciones de dichos Consejos:

a) Servir de cauce al diálogo y la colaboración entre las asociaciones y las Administraciones Públicas.

b) Servir de órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.

c) Integrar las actividades de las diferentes asociaciones que tengan finalidades semejantes, para evitar duplicaciones y generalizar experiencias de utilidad común.

d) Proponer políticas de apoyo que favorezcan la potenciación exterior de las asociaciones y uniones de asociaciones.

e) Cualesquiera otras que se consideren de interés.

5. Reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

6. Las asociaciones que participen en órganos de consulta, información y asesoramiento serán seleccionadas con criterios objetivos y a través de sistemas de representación y selección entre las propias asociaciones en sus ámbitos concretos de actuación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 34 ter (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 34 ter, con el siguiente texto:

«Artículo 34 ter. Consejo Superior de Asociaciones.

1. Se crea el Consejo Superior de Asociaciones como órgano consultivo.

2. Una ley regulará su estructura y funcionamiento.»

MOTIVACIÓN

Es necesario que la Ley contemple la creación del Consejo Superior de Asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 40.

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 40.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 34 bis y 34 ter.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional cuarta (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional cuarta, con el siguiente texto:

«Cuarta. El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá un Proyecto de Ley que desarrolle el derecho de asociación profesional de los miembros de la Guardia Civil.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada en el artículo 3.c) bis.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición derogatoria

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición derogatoria, con el siguiente texto:

«Se deroga la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones; el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley Orgánica.»

MOTIVACIÓN

Referencia obligada a la derogación del artículo 8 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

A la Mesa de la Comisión Constitucional.

Don Xavier Trías i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 36 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2001.—**Xavier Trías y Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de suprimir del título la palabra «reguladora».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, por ser innecesaria su mención.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de suprimir el último párrafo de la Exposición de Motivos.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este párrafo resulta en general redundante de lo que ya se ha expuesto con anterioridad, por lo que parece superfluo, además de que no se

aviene con el del resto del apartado IX, relativo al carácter diverso de los preceptos que forman la Ley.

En especial, debe objetarse la afirmación resaltada, pues el establecer el régimen jurídico de las asociaciones es competencia que el Tribunal Constitucional ha reconocido a favor de las Comunidades Autónomas en la STC 173/1998 (FJ 5) como propio de su competencia exclusiva en esta materia, de manera que hablar de un «régimen común de las asociaciones», que vendría a ser competencia estatal, no resulta respetuoso con el orden competencial establecido.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de modificar el apartado 8 del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2.

8. Son ilegales las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de suprimir el apartado b) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de dos nuevos apartados 2 y 3 en el artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 177**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2 en el artículo 3 pasando el actual a ser el apartado 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.

1. Podrán constituir asociaciones .../... ejercicio de aquél.
2. Podrán constituir asociaciones los menores no emancipados mayores de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección del Menor.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera, por razones de mejora sistemática, que es más conveniente establecer la regulación que afecta a los menores en un apartado nuevo.

ENMIENDA NÚM. 178**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, los menores de edad podrán formar parte de cualquier tipo de asociación creada de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 3.2 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 179**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y desarrollo .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas asumido estatutariamente en materia de asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 180**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de adicionar una palabra en el apartado 4 del artículo 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.

4. La Administración competente ofrecerá el asesoramiento y la información .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas asumido estatutariamente en materia de asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 181**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 4 del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9.

4. No beneficiarán a las entidades asociativas no inscritas las garantías y derechos regulados en la presente Ley. En tal caso, sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, sus promotores responderán personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros, y los asociados responderán solidariamente .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Conviene concretar que el régimen de responsabilidad que se establece en este apartado 4 se refiere sólo al supuesto de no inscripción de las asociaciones, puesto que el artículo 9 se refiere a la «inscripción en el Registro» en positivo.

ENMIENDA NÚM. 182**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10.

1. El régimen de las asociaciones, en lo que se refiere a su constitución .../... se determinará por lo

establecido en la presente Ley Orgánica, en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo y en la legislación autonómica, en su caso, aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar las competencias autonómicas en materia de asociaciones, sobre todo, en el precepto que establece el régimen jurídico regulador de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 183**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10.

2. En cuanto a su régimen interno las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica, con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma o con la legislación autonómica en su caso aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar las competencias autonómicas en materia de asociaciones, sobre todo, en el precepto que establece el régimen jurídico regulador de las mismas y suprimir la referencia al funcionamiento democrático de las asociaciones por ser reiterativo e innecesario, toda vez que este principio ya se prevé, con carácter general, en el artículo 2.5 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 184**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley

Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de suprimir la palabra «solidariamente» en el apartado 3 del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo apartado 5 del artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 4 del artículo 13.

Redacción que se propone:

«Artículo 13.

4. Las personas a que se refiere .../... y por los acuerdos que hubiesen votado frente a terceros, a la asociación y a los asociados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 186

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 en el artículo 13.

Redacción que se propone:

«Artículo 13.

5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los

apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su realización y ejecución, así como que desconocían la realización de los mismos o bien, conociéndolos, intentaron evitar su realización, o al menos se opusieron expresamente.»

JUSTIFICACIÓN

Delimitar el régimen de responsabilidad de los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 187

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15.

La modificación de los Estatutos requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, y sólo producirá efectos respecto de terceras personas desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondientes, rigiendo para la misma .../... Ley.

La inscripción de las modificaciones .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la nueva redacción propuesta es que la modificación de los Estatutos produzca efectos en el orden interno de la asociación y respecto de los asociados, desde que se adopte válidamente el acuerdo, y no desde su inscripción en el Registro de Asociaciones. Únicamente en perjuicio de terceros, tales efectos se producirán a partir del momento en que se diese publicidad formal a dicho acuerdo, es decir, desde la inscripción en el Registro correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de modificar el apartado a) del artículo 21.

Redacción que se propone:

«Artículo 21.

Son deberes de los asociados:

a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir un nivel inferior al de compromiso y participación activa como deber exigible y, por tanto, presumible en todos los asociados.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de modificar el título del capítulo V.

Redacción que se propone:

«Capítulo V.

Registros de Asociaciones.»

JUSTIFICACIÓN

No se trata de un Registro único, sino de varios, solamente hay un Registro de ámbito estatal y varios de ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de modificar en todo el capítulo V del Proyecto (artículos 23 a 28), así como en el resto de los artículos concordantes, la mención «Registro Nacional de Asociaciones» sustituyéndola por la de «Registro Estatal de Asociaciones».

JUSTIFICACIÓN

Mejora terminológica, toda vez que la mención del Registro debe contener la referencia al ámbito territorial sobre el que proyecta su actividad.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el artículo 23.

Redacción que se propone:

«Artículo 23.

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones correspondientes, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica, así como en su caso en los establecidos por la legislación autonómica dictada para aquellas asociaciones cuyo domicilio y ámbito de actividades se circunscribe al territorio de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Las normas autonómicas con rango de Ley en desarrollo directo de lo previsto en la Ley Orgánica deben tenerse en cuenta toda vez que en aquello relativo a la constitución y documentación de las asociaciones es en parte supletoria.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de suprimir el texto: «de ámbito estatal y todas aquellas» en el apartado 1.a) del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la inscripción en los correspondientes registros de ámbito autonómico de aquellas asociaciones que, aún teniendo un ámbito estatal, proyectan toda su actividad básicamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma. En consecuencia, y a los efectos de procurar la inscripción en el Registro correspondiente es del todo suficiente el criterio del ámbito de proyección de su actividad.

ENMIENDA NÚM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de modificar el apartado 1.b) del artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24.

1. El Registro Nacional .../... relativos a:

b) Asociaciones extranjeras .../... en territorio español. Cuando el ámbito de actividad de la delegación extranjera se circunscriba al territorio de una Comunidad Autónoma, el Registro autonómico de asociaciones correspondiente comunicará la inscripción que el mismo efectúe al Registro Estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Ni la competencia sobre relaciones exteriores ni ninguna otra que se alegue por parte del Estado puede servir para sustraer este ámbito material de la competencia autonómica, como es proceder a la inscripción en el Registro de aquellas asociaciones cuya actividad se circunscribe al ámbito de una Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de suprimir los apartados 2 y 3 del artículo 24, pasando el actual 4 a ser el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de una nueva Disposición Adicional Cuarta, debe producirse una interconexión recíproca entre Registros, sin que en ningún caso se produzca una tutela o control de la Administración del Estado respecto de la Administración autonómica, vulnerando las competencias exclusivas que tienen asumidas estatutariamente las Comunidades Autónomas correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de suprimir desde: «así como el procedimiento .../...» hasta: «.../... de Ceuta y Melilla» en el apartado 4 del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y la enmienda de adición de una nueva Disposición Adicional Cuarta.

ENMIENDA NÚM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley

Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de una nueva Disposición Adicional Cuarta, debe producirse una interconexión recíproca entre Registros, sin que en ningún caso se produzca una tutela o control de la Administración del Estado respecto de la Administración autonómica, vulnerando las competencias exclusivas que tienen asumidas estatutariamente las Comunidades Autónomas correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 28.

Redacción que se propone:

«Artículo 28.

2. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña o cuando la denominación coincida con otra inscrita en el mismo registro en el que proceda la inscripción, o pueda inducir a error .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los

efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 29.

Redacción que se propone:

«Artículo 29.

1. Las Administraciones Públicas en el ámbito respectivo de sus competencias promoverán y facilitarán el desarrollo .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el marco competencial establecido al respecto.

ENMIENDA NÚM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 29.

Redacción que se propone:

«Artículo 29.

2. La Administración General del Estado, en el ámbito propio de sus competencias, fomentará el establecimiento de .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el marco competencial establecido al respecto.

ENMIENDA NÚM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los

efectos de adicionar un texto en el apartado 1.a) del artículo 30.

Redacción que se propone:

«Artículo 30.

1. A iniciativa .../... requisitos.

a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general en los ámbitos de defensa de los derechos humanos, cívicos, educativos, científicos, culturales, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de asistencia social, de defensa de medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, y cualesquiera otros de similar naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción resulta acorde con la filosofía y espíritu del mencionado artículo 30, que define a aquellas asociaciones que podrán ser declaradas de utilidad pública.

ENMIENDA NÚM. 201

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de modificar el apartado 1.c) del artículo 30.

Redacción que se propone:

«Artículo 30.

1. A iniciativa .../... requisitos.

c) Que los miembros de los órganos de gobierno y representación, que perciban retribuciones en ejercicio de dicha función, no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicos.»

No supone incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la existencia de una relación laboral o profesional entre el miembro del Órgano de Representación y la asociación a la que pertenece, siempre y cuando los trabajos desempeñados en el marco de dichas relaciones respondan a una prestación efectiva de servicios y sean distintos de aquellos realizados en

el desempeño de las funciones que le correspondan como miembro del órgano de representación.

JUSTIFICACIÓN

Concretar las condiciones que deben concurrir en los miembros de los órganos de gobierno y representación a los efectos de considerar a la asociación a la que están vinculados como asociación de utilidad pública.

ENMIENDA NÚM. 202

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 40.

Redacción que se propone:

«Artículo 40.

3. Dichos Consejos Sectoriales establecerán mediante la celebración del correspondiente convenio o acuerdo sus normas sobre creación, composición, competencias .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que el establecimiento de la creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativas de los Consejos Sectoriales no puede quedar confiado solamente a la potestad reglamentaria del Gobierno, y por ello debe darse cabida a la posibilidad de auto-organización o establecimiento de su régimen que se hará mediante el correspondiente acuerdo de institucionalización y en su reglamento interno.

ENMIENDA NÚM. 203

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional Cuarta.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Cuarta (nueva).

Se constituirá una Subcomisión en el seno de las Comisiones Bilaterales de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas a los efectos de establecer los mecanismos y procedimientos de cooperación y colaboración entre registros, con objeto de establecer un intercambio de información entre los mismos acerca de las denominaciones de las asociaciones en general y, en particular, para detectar aquellas asociaciones que bajo una cobertura aparentemente legal disfrutaban indebidamente de los beneficios fiscales y subvenciones públicas que se derivan de la aplicación de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de colaboración y cooperación entre registros podría establecerse en la misma Ley mediante mecanismos que establezcan la reciprocidad entre Registros o quedar establecidos en los acuerdos que pueden producirse entre la Administración General del Estado y la Administración Autonómica, pero, en ningún caso, debe quedar confiado a la potestad reglamentaria del Gobierno.

Asimismo, se amplían los cometidos de dicha Subcomisión a los efectos de poder intercambiar información para hacer frente al problema de las sectas, tal y como se desprende del mandato contenido en la Proposición no de Ley sobre sectas, grupos y asociaciones de carácter destructivo, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y aprobada por la Comisión de Justicia e Interior en su sesión del pasado 25 de mayo de 1999.

ENMIENDA NÚM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de suprimir las referencias al artículo 20 y al apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera, en el apartado 1 de la Disposición Final Primera.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que el contenido de dichos preceptos no tienen rango de Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de modificar el apartado 2 de la Disposición Final Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera.

2. Los artículos 4.1, 3 y 4; 5.1 y 3; 6.2; 7; 8; 9.2, 3 y 4; 11.2; 13; 14.1; 16.1; 24.2; 25.1; 26.1 y 3; y la disposición .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En relación con los artículos 16 y 26 debe acotarse con mayor precisión los apartados que deben considerarse básicos; asimismo, debe concretarse cuáles son los apartados del artículo 25 que deben tener dicha consideración, toda vez que el apartado 3 no existe en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de suprimir el apartado 3 de la Disposición Final Primera.

JUSTIFICACIÓN

Los preceptos a que se hace referencia en el apartado 3 de la Disposición Final Primera son de índole substantiva y no procesal.

ENMIENDA NÚM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los

efectos de modificar el apartado 5 de la Disposición Final Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera.

5. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las asociaciones de competencia estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el ámbito competencial establecido en coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley

Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, a los efectos de modificar la Disposición Final Segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Segunda.

Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras normas estatales que regulen tipos específicos de asociaciones .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Careciendo el Estado de título competencial que le habilite para dictar legislación supletoria de la que corresponde a las Comunidades Autónomas (STC 61/1997, entre otras) el carácter supletorio de la Ley debe referirse exclusivamente a la normativa estatal. La frase «sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas» del final, no solventa esta cuestión y resultaría innecesaria.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**